

EL ACTIVISMO Y PROGRESISMO JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL VS LA
MATERIALIZACIÓN REAL Y EFECTIVA DE SUS DECISIONES

ANA MARÍA SABOYA BECERRA
IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILVAVICENCIO

2016

EL ACTIVISMO Y PROGRESISMO JUDICIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL VS LA
MATERIALIZACION REAL Y EFECTIVA DE SUS DECISIONES

ANA MARIA SABOYA BECERRA
IRINA COLETTE SALAS LONDOÑO

Trabajo de grado presentado como requisitos para optar al título de Abogado

Director

Mg. LAURA MILENA MALAGÓN RUBIO

Magister en Derecho con énfasis en Derecho Constitucional

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
VILLAVICENCIO

2016

Autoridades Académicas

P. CARLOS MARIO ALZATE MONTES., O.P.

Rector General

P. EDUARDO GONZALEZ GIL., O.P.

Vicerrector Académico General

P. JOSE ANTONIO BALAGUERA CEPEDA., O.P.

Rector Sede Villavicencio

P. FERNANDO CAJICA GAMBOA O.P.

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

ADM. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria de División Sede Villavicencio

PhD, SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

Nota de Aceptación

SONIA PATRICIA CORTES ZAMBRANO

Decana Facultad de Derecho

LAURA MILENA MALAGÓN RUBIO

Director Trabajo de Grado

IRMA BEJARANO GARCÍA

Jurado

FRANKLIN ALBERTO MARÍN GARZÓN

Jurado

DIEGO ARMANDO GUERRERO GARCÍA

Jurado

Villavicencio, Abril de 2016

Contenido

	Pág.
Resumen.....	7
Introducción	10
1. Activismo y progresismo de los tribunales y/o cortes constitucionales	14
1.1 Teorías a favor y en contra del Activismo Judicial	14
1.2 Escuelas Contemporáneas de Interpretación.....	24
1.3 Teoría del Sur Global y la Corte Constitucional Colombiana	30
2. Manifestaciones de activismo y progresismo judicial colombiano.	38
2.1 Mujeres, sentencia a favor del aborto.....	38
2.2 Comunidad LGBTI	42
2.3 Unión Marital	42
2.4 Pensión de Sobrevivientes.....	43
2.5 Seguridad Social.....	43
2.6 Matrimonio.....	43
2.7 Adopción	44
2.8 Transgenero	46
2.9 Desplazados.....	46
2.10 Dosis Personal	49
2.11 Tutelas contra sentencias.....	50
2.12 Eutanasia	54
3. El dilema de activismo vs materialización (formal y material).....	59
3.1 Activismo y Progresismo Judicial en Villavicencio – Caso Práctico	59
3.2 Propuesta o solución.....	77
Conclusión	82
Referencias Bibliográficas	86

Lista de Tablas

	Pág.
Tabla 1. ¿Sabe en qué casos está permitido el aborto en Colombia?	62
Tabla 2. ¿Sabe usted si en Colombia se tiene el derecho a morir dignamente (Eutanasia) en cualquier circunstancia?.....	64
Tabla 3. ¿Conoce si las parejas del mismo sexo pueden adoptar?.....	65
Tabla 4. ¿Sabe si los transexuales pueden cambiar su sexo jurídicamente (cambio de sexo en cédula)?.....	66
Tabla 5. ¿Sabe usted si está permitido consumir la dosis personal de marihuana en Colombia?	68
Tabla 6. ¿Sabe si puede utilizar la acción de tutela frente a un fallo judicial que vulnere sus Derechos Fundamentales?	69
Tabla 7. ¿Tiene conocimiento sobre los derechos de los desplazados y/o víctimas, diferentes a los plasmados en la Constitución?.....	70
Tabla 8. ¿Sabe usted si las parejas del mismo sexo tiene derecho al reconocimiento de la pensión del sobreviviente (Cuando alguno de los dos Muere)?.....	71
Tabla 9. ¿De la información suministrada en las anteriores respuestas, a través de que medio se enteró de estas decisiones?.....	73
Tabla 10. ¿Tiene usted conocimiento de la trascendencia de los fallos de la Corte Constitucional?	74

Lista de Gráficas

	Pág.
Gráfica 1. ¿Sabe en qué casos está permitido el aborto en Colombia?.....	63
Gráfica 2. ¿Sabe usted si en Colombia se tiene el derecho a morir dignamente (Eutanasia) en cualquier circunstancia?.....	64
Gráfica 3. ¿Conoce si las parejas del mismo sexo pueden adoptar?.....	65
Gráfica 4. ¿Sabe si los transexuales pueden cambiar su sexo jurídicamente (cambio de sexo en cédula)?.....	67
Gráfica 5. ¿Sabe usted si está permitido consumir la dosis personal de marihuana en Colombia?	68
Gráfica 6. ¿Sabe si puede utilizar la acción de tutela frente a un fallo judicial que vulnere sus Derechos Fundamentales?	69
Gráfica 7. ¿Tiene conocimiento sobre los derechos de los desplazados y/o víctimas, diferentes a los plasmados en la Constitución?	70
Gráfica 8. ¿Sabe usted si las parejas del mismo sexo tiene derecho al reconocimiento de la pensión del sobreviviente (Cuando alguno de los dos Muere)?.....	72
Gráfica 9. ¿De la información suministrada en las anteriores respuestas, a través de que medio se enteró de estas decisiones?.....	73
Gráfica 10. ¿Tiene usted conocimiento de la trascendencia de los fallos de la Corte Constitucional?	74

Resumen

A los Tribunales Constitucionales se les ha asignado la función principal de ser guardianes de la constitución política a través de la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales en aras de preservar el equilibrio de poderes y la supremacía de la constitución, frente a cualquier intento por vulnerarla.

En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana en los últimos años ha reconocido a través de la protección y reconocimiento de derechos de grupos minoritarios; en temas controversiales como el aborto, la eutanasia, población LGBTI, dosis personal, el desplazamiento y la acción de tutela contra providencias judiciales. Dichas decisiones son tomadas a través de la herramienta de control de constitucionalidad en concreto vía acción de tutela y en abstracto vía control de constitucionalidad, sobre situaciones que en principio deberían ser salvaguardadas por el legislativo y el ejecutivo.

Pese a lo anterior, se evidencia que estas decisiones en algunos territorios en general zonas periféricas del país, no encuentran efectividad, puesto que no se informan y se desconocen por parte de los grupos poblaciones para los cuales se ha decidido, cuestionándose hasta donde es positivo el activismo y progresismo judicial materializado en una sentencia, pero desconocido por sus destinatarios, ocasionando la no materialización real y efectiva de los fallos.

Palabras clave: Activismo Judicial, Progresismo Judicial, Corte Constitucional, Minorías, Derechos y Garantías.

Abstract

A constitutional courts were assigned the main role of being guardians of the constitution through the protection of fundamental rights and constitutional guarantees in order to preserve the balance of powers and the supremacy of the constitution, against any attempt to violate it.

In this sense, the Constitutional Court of Colombia in recent years has recognized the protection and recognition of rights of minority groups; on decisions such as abortion, euthanasia, LGBTI minority, personal dose of dope and displacement. Such decisions are made through the constitutional control tool tutela and constitutional abstract control on situations which in principle should be safeguarded by the legislature and the executive.

Despite this, it is evident that these decisions in some territories generally peripheral areas of the country, there are not effective, this decisions are not informed and they are unknown by the population groups for has been decided, is positive Judicial activism and progressive materialized in a sentence, but known by his addressees, causing not royal and effective execution of the failures.

Key words: Judicial activism Judicial Progressivism, Constitutional Court, Minorities, Rights and Guarantees.

Introducción

Los tribunales constitucionales han cobrado un papel protagónico en los últimos tiempos, dada la idea de la existencia de los mismos como los encargados de velar por el cumplimiento estricto de la Constitución, convirtiéndose dicha función principal en una de las evoluciones más significativas para el Derecho Constitucional durante el siglo XX y hasta la fecha con mayor auge. La importancia radica en la medida en que les fue asignado la función de conservar y proteger el principio de supremacía constitucional en pro de salvaguardar el orden jurídico y político superior a través de la defensa de los derechos, deberes y obligaciones contenidos en nuestra carta política.

En ese sentido, dos de las funciones más relevantes y trascendentales que se destacan y fueron otorgadas a esta corporación para dicha función, son el control abstracto con la acción pública de constitucionalidad y control concreto de constitucionalidad con la acción de tutela, que la convertirían en el único tribunal competente para conocer de las demandas contra las normas con fuerza de ley que fuesen contrarias a la Constitución y le permitiría además constituirse en sede de revisión de tutela; esto ha sido de real importancia y significación a nuestro Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior frente a las funciones otorgadas a la Corte Constitucional, ha surgido el debate sobre la legitimidad que pueda tener el tribunal en torno a las decisiones que a través del control abstracto y concreto de normas pueda llegar a usurpar las funciones del órgano legislativo, la rama ejecutiva e inclusive estar por encima de la soberanía popular, en quien radica el origen y todas la facultades de crear derecho como regulador de la sociedad, en la medida en que a través de ello han logrado otorgar un sinnúmero de garantías y derechos a grupos poblacionales minoritarios y tradicionalmente excluidos.

En ese sentido surge un debate constitucional actual, dado que estas decisiones tal y como lo indican los denominados constitucionalistas populares, solo podrá tomarlas el organo derivado de la representación popular, es decir el congreso. A su vez los constitucionalistas democráticos, defienden la tesis en torno a la intervención del juez constitucional en la toma y otorgamiento de

derechos y garantías producto de la omisión del actuar legislativo y ejecutivo, aun cuando ello implique la generación de cargos al gasto público, y tal participación conlleve a efectos fiscales y macroeconómicos de diversa índole.

Desde la teoría de Ronald Dworkin y que ha desarrollado a profundidad el papel de los principios - diferentes de la norma jurídica - y la actuación del juez frente a los mismos, justificando o no la intervención de este tipo de situaciones y la correcta o debida aplicación de los mismos por parte del operador jurídico en este caso el juez constitucional a través de lo que se ha denominado cómo la discrecionalidad que suscita múltiples debates por su actuación para algunos correcta pero para otros, exageradamente progresista y activista.

En ese sentido y a pesar de los debates, las decisiones de la Corte han sido objeto de elogios a nivel nacional e internacional, pero en igual medida han sido duramente criticadas. Los elogios enaltecen la protección a las libertades individuales, la protección de las poblaciones históricamente discriminadas y la defensa de los derechos sociales; mientras que las críticas se dirigen contra las decisiones que tienen un alto contenido económico, por ser decisiones de demasiado progresista y activistas; además de argumentar que se tratan de decisiones propias del legislador y por lo tanto estas decisiones son vistas, como una injerencia en las competencias de las otras ramas del poder público.

En ese contexto la corte constitucional de Colombia, ha reconocido los derechos y garantías de los grupos minoritarios, que por la inoperancia del legislativo y falta de ejecución no han logrado la protección de sus derechos, siendo catalogada como de línea activista y progresista, en la medida en que sus decisiones resueltas vía acción de tutela y control de constitucionalidad son reconocidas, por ser no solo de carácter trascendental para grupos minoritarios, con temas controversiales como el aborto, eutanasia, LGBTI, dosis personal, desplazados, acción de tutela contra providencias judiciales y en general reconocimiento vía judicial de los derechos económicos, sociales y culturales que deberían ser reconocidos en primera medida por el legislativo y el ejecutivo vía políticas públicas.

Por este tipo de decisiones trascendentales, la corte constitucional ha sido reconocida a nivel internacional dentro de la nueva ola del constitucionalismo, denominada el Sur Global como protectora de los derechos que han sido tradicionalmente olvidados por la rama legislativa y ejecutiva, que comparte con la India y Sur África. Toda vez que los tribunales de estos tres países han logrado que muchos grupos o sectores minoritarios encuentren la garantía plena de sus derechos a través de sus pronunciamientos.

Sin embargo; es preciso señalar que aun cuando vía acción de tutela y control de constitucionalidad se ha logrado el reconocimiento de derechos y garantías a grupos minoritarios y excluidos, nuestra investigación pretende analizar la problemática que existe, cuando pese al activismo y progresismo constitucional materializado en la jurisprudencia de la corte constitucional, las personas y ciudadanos que se identifiquen con alguno de los pronunciamientos, puedan en la práctica materializar las decisiones que la corte ha establecido en la medida en que conocen el fallo y por ende podrían materializarlo.

Así y según lo descrito, consideramos pertinente estudiar los siguientes casos trascendentales que se gestaron en el seno del activismo y progresismo judicial de la corte Constitucional Colombiana, tales como aborto, eutanasia, dosis personal, desplazamiento forzado, grupo LGBTI y hoy por hoy la posibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales que van en contra de los derechos fundamentales.

Ahora y teniendo en cuenta lo descrito, nos motiva la presente investigación en el sentido de querer evidenciar la materialización de los fallos activistas y progresistas seleccionadas de la corte constitucional en la ciudad de Villavicencio, dado que como estudiantes y ciudadanas de esta hermosa región, nos surgen los siguientes interrogantes: ¿En qué medida conocen los grupos minoritarios de Villavicencio los derechos adquiridos por los fallos de la Corte? ¿Cómo podemos lograr materializar los fallos de la Corte Constitucional?, puesto que se ha evidenciado que son sentencias que en algún momento y para la población de las zonas periféricas pueden tornarse en simbólicas.

Siendo así; buscamos encontrar la manera de solucionar la problemática que implica, conducir al afectado a recurrir a otro mecanismo judicial y procesos desgastantes para garantizar los derechos ya reconocidos en sentencias constitucionales que no son conocidas por los ciudadanos o grupos a quienes va dirigida; puesto que se encuentran con funcionarios que no conocen la decisión, optan de no darle aplicación por interpretaciones erróneas o anteponen sus posiciones personales, morales y religiosas.

En ese sentido el activismo y progresismo que ha logrado la corte estos últimos años no debe quedarse solo en una sentencia, esta puede por sí sola lograr cambios significativos en el imaginario colectivo respecto a temas de trascendencia; sin embargo debe reforzarse la practicidad de dichos pronunciamientos en ciudades intermedias o periféricas donde sus efectos y materialización se torna más compleja.

A través de un análisis cuantitativo, materializado con el instrumento de medición de encuestas en la ciudad de Villavicencio, pretendemos evidenciar la recepción y conocimiento de los fallos de la corte constitucional en nuestra región periférica, en el sentido que no recibe directamente las decisiones del centro y en esa medida determinar a través del análisis de las gráficas y resultados de las mismas, la efectividad de los fallos – activismo y progresismo - en la medida en que los ciudadanos conocen los derechos y garantías que la corte ha otorgado.

1. Activismo y progresismo de los tribunales y/o cortes constitucionales

A lo largo de la evolución de los tribunales constitucionales, se ha podido evidenciar el importante desarrollo que estos han tenido frente al reconocimiento de derechos y garantías de grupos poblacionales que se han sufrido un abandono estatal, por su condición de minoría soportando en esta medida una desprotección estatal. Dada dicha situación, se ha reconocido el carácter activista y progresista de los mismos, considerando en ocasiones que en ese ejercicio de interpretación, se está socavando la función que compete al legislativo de ser el creador de derecho y el ejecutivo de dar aplicación a través de políticas públicas, constituyéndose en un poder contramayoritario dentro de la división de poderes como principio fundamental de la democracia.

A continuación se esbozarán las teorías que evidencian la aprobación y el desacuerdo frente a la manifestación del activismo y progresismo, como nueva ola del constitucionalismo.

1.1 Teorías a favor y en contra del Activismo Judicial

La corte constitucional colombiana creada en 1991, en conjunto con el estado social de derecho y a la cual se le atribuyó como función principal ser la guardiana de la constitución, adquirió una gran importancia dentro del naciente estado social de derecho, según lo indica (Monroy Cabra, 2004) dado que “La importancia de los tribunales constitucionales se fundamenta en las funciones que cumplen en orden a preservar el equilibrio de poderes y sus atribuciones, proteger los derechos fundamentales y garantizar la supremacía de la constitución”. (pág. 28) En ese mismo orden de ideas, la misión principal de los tribunales constitucionales es ser la defensa de la constitución, frente a lo cual, Kelsen afirma que “Una constitución a la que le falte la garantía de anulabilidad de los actos inconstitucionales no es plenamente obligatoria en un sentido técnico” (pág. 25) ; es decir el denominado control de constitucionalidad concreto – vía acción de tutela- y en abstracto – vía control de constitucionalidad- a través del cual y como se evidenciara más adelante, la Corte Constitucional ha defendido los preceptos y garantías que le fueron encomendados.

De la misma manera, como lo indica Smend se le atribuyen tres grandes misiones principales que fortalecen su naturaleza y razón de ser el un estado Democrático (pag 25):

“Por una parte, crea **orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico constitucionales**, en las que sólo se puede crear un orden autentico una justicia independiente del más alto rango. En segundo lugar, **fortalece las bases de nuestra existencia política**, en la que nos permite a los ciudadanos experimentar la vivencia de la condición de Estado de Derecho de nuestra comunidad y de la dignidad garantizada de ciudadanos libres. Finalmente, **lucha por el imperio de los derechos y los bienes** al tomar como motivación expresa de sus decisiones estos más altos valores de la tierra.”
(Monroy Cabra, 2004)

En ese sentido, la corte constitucional colombiana fue creada como salvaguarda de nuestra carta política y de nuestros derechos fundamentales; con ella se buscó lograr el margen o equilibrio político de nuestro estado, frente a cualquier acción u omisión que atente contra sus principios fines y objetivos.

Sin embargo, era necesario que para el cumplimiento de dichas funciones asignadas, le fueran otorgadas herramientas -fuertes – que le permitieran al tribunal constitucional proceder frente a determinadas actuaciones que pudieran atentar contra la institucionalidad y buen orden, pero que al mismo tiempo se convierten en funciones esenciales para su correcto ejercicio como guardiana de la constitución. Dicha institución u herramienta es el control constitucional de actos que pueden atentar contra la constitución política.

Por consiguiente y como característica esencial y principal Hans Kelsen (Monroy Cabra, 2004), manifiesta acertadamente que:

“Los tribunales constitucionales que se crearon inicialmente y los que han venido a crearse con posterioridad tienen en esencia estas funciones: control constitucional de las leyes (abstracto o concreto), resolución de conflictos constitucionales, atribuciones y competencias, protección de los derechos fundamentales mediante la acción de amparo o de tutela.” (pág. 28)

Actualmente la Corte Constitucional Colombiana ha sido catalogada como una corte de línea activista y progresista por la protección a la supremacía de la carta desde el amparo a los Derechos Fundamentales, en la medida en que sus decisiones resueltas vía acción de tutela y control de

constitucionalidad en abstracto han sido reconocidas, por ser no solo de carácter trascendental para grupos minoritarios tradicionalmente olvidados, excluidos y vulnerados en sus derechos, sino a través de la solución de controversias en torno a temas que suscitan posiciones, opiniones y diferencias dentro del país, tales como: el aborto, eutanasia, grupo poblacional LGBTI, dosis personal, garantías de los desplazados – reconocimiento que se realizó vía judicial de los derechos económicos sociales y culturales (DESC) de carácter progresivo y en principio llamados a ser protegidos con el tiempo vía políticas públicas-. Por lo anterior, la corte constitucional ha sido reconocida a nivel internacional como protectora de los derechos constitucionales que han sido tradicionalmente olvidados y desprotegidos -a determinados grupos minoritarios- por la rama legislativa y ejecutiva.

En ese sentido dos de los autores y teóricos más reconocidos en la filosofía y la teoría política, Jürgen Habermas y Jhon Rawls son fundamentales en la discusión en torno a las facultades y funciones de los tribunales constitucionales en la democracia, en la medida en que proponen un nuevo giro o interpretación en la participación primordial de la ciudadanía y la opinión pública en temas trascendentales que los afectan directamente.

Con dicha situación descrita, surge el debate en torno a la problemática de la legitimidad que pueda tener el tribunal frente a las decisiones que a través del control abstracto y concreto de normas (Control Constitucional), se usurpe ya no solo las funciones asignadas a la rama legislativa, sino la soberanía popular, en quien radica el origen y todas las facultades de crear derecho (Habermas, 2010, pág. 340)

Dichas decisiones tal y como lo indican, solo podría tomarlas en principio el órgano originado de la representación popular, es decir el congreso. Por lo tanto, la decisión del Tribunal tendría que responder a los que el constitucionalismo democrático denomina como “**Mantenimiento del engagement popular iuris degenerativo**”. (Habermas, 2010, pág. 340)

Sin embargo y analizando a Habermas, el concepto en torno al papel de los tribunales constitucionales desde su teoría discursiva, es positiva en la medida en que está directamente relacionada con el desarrollo y práctica de la Democracia Deliberativa, teniendo en cuenta que los

tribunales constitucionales potencializan espacios, para que exista una interacción real y efectiva entre los ciudadanos y el tribunal constitucional de manera directa, como lo ha logrado la acción de tutela y las acción pública de constitucionalidad.

En ese sentido, para Habermas los derechos de participación política y comunicación, directamente a través del Tribunal Constitucional, son parte de los derechos fundamentales y constitucionales; toda vez que:

“ Garantizan, no la libertad respecto de coerciones externas sino la posibilidad de participación en una praxis común, cuyo ejercicio es lo que permite a los ciudadanos convertirse en aquellos que quieren ser, en autores políticamente autónomos de una comunidad de libres e iguales... de allí que la justificación de la existencia del estado no radica primariamente en la protección de iguales derechos subjetivos, sino en la garantía que ofrece de un proceso de formación de la opinión y la voluntad, en el que sujetos iguales y libres se entienden acerca de qué objetivos y normas son en interés común de todos.” (Habermas, 2010, pág. 344)

Es decir, dichas garantías son dadas por el propio tribunal constitucional en la medida en que permiten participación directa a través de los mecanismos establecidos, diferentes a control de constitucionalidad, esto es; las audiencias públicas de seguimiento, la participación a través de conceptos de expertos en la acción pública de constitucionalidad, universidades y posiciones diversas en los acasos a estudiar y la figura del Amicus Curiae entre otros.

Para **Jhon Rawls** - en palabras de Restrepo Tamayo (2009) y su punto de vista en torno a la figura de los tribunales constitucionales, parte del estudio en torno a la idealización de lo que se ha denominado como la *idea de la razón pública*, la cual:

“Es un deber ser sobre la forma en que deberían proceder los hombres como ciudadanos libres e iguales en una sociedad justa y ordenada. Este procedimiento está dirigido a permitir que todos los ciudadanos tengan una participación activa y publica en la construcción y el desarrollo de las *esencias constitucionales que son eminentemente circunscritas a los público* donde es posible la autorregulación. Esto, en aras de lograr la aspiración política del pueblo de autogobernarse a sí mismo de una manera específica y conforme a los postulados constitucionales en los que se desarrolla cierta concepción política de justicia” (Restrepo Tamayo, 2009)

En ese sentido los tribunales constitucionales materializan en esa sociedad ideal y organizada que propone Rawls, la participación activa y real, en la conquista y reconocimiento de derechos y garantías que le son propios y comunes, que por las vías tradicionales no han sido obtenidas. En esa medida, Rawls considera que se concede la idea de justicia, cuando el tribunal constitución a través de sus fallos progresistas y activistas:

1. Define derechos y libertades típicos de los regímenes democráticos – Como el Colombiano;
2. Brinda una prioridad especial a esos derechos y libertades, y
3. Garantiza a los asociados los medios necesarios para que se llegue al fin en el que es efectivo el ejercicio de los derechos y las libertades básicos. (Restrepo Tamayo, 2009)

En ese sentido y teniendo en cuenta lo descrito anteriormente sobre las atribuciones, funciones y el papel del tribunal constitucional en un estado social de derecho y en las democracias, conllevan a que actualmente se encuentren en el centro de una de las discusiones del derecho – Constitucional- contemporáneo, a través de la conflicto entre los exponentes del constitucionalismo democrático y los del constitucionalismo popular; toda vez que diferentes hechos sociales que están directamente relacionados con la salvaguarda de derechos fundamentales y derechos sociales (DESC), los han convertido en lo que se ha denominado por parte de una vertiente del Neo Constitucionalismo como los tribunales activistas y progresistas, en la medida en que sus decisiones influyen no solo en grupos particulares, minoritarios y tradicionalmente excluidos en la medida en que garantiza y reconoce sus derechos; así como logran que estas causas y hechos de grupos en particular estén en el imaginario colectivo de la sociedad, con discusiones positivas y negativas en torno a ellas que son sanas y legítimas en la democracia.

Algunos de estos hechos y grupos que han sido motivo de protección a través del activismo y progresismo por parte del tribunal constitucional son el grupo LGBTI, desplazados; aborto, la eutanasia, la dosis personal, la posibilidad de entablar tutela contra sentencias judiciales y en general el reconocimiento vía judicial de los derechos económicos sociales y culturales, en principio llamados a ser protegidos a través de políticas públicas y acciones por parte del legislativo; decisiones apoyadas por el constitucionalismo democrático; sin embargo dicho activismo y progresismo también ha sido objeto de críticas por parte de los que se han denominado

como constitucionalismo popular, en la medida en que consideran que dichas actuaciones vulnerarían el principio fundamental de la división de poderes, ya que se estarían tomando decisiones que le competen al ejecutivo y al legislativo como representación del constituyente primario.

Frente a esta situación expuesta, por un lado encontramos el constitucionalismo democrático que tiene origen en Estados Unidos con los fallos emitidos por la denominada Corte Warren y la Corte Burger hacia el año de 1954 como lo relatan Post, R. Siegel, (Muñoz León, 2013), siendo reconocidas –como activistas- mediante fallos trascendentales como Brown y Board of Education que abolió las leyes estatales que definían escuelas separadas para blancos y negros, convirtiéndose en fallos activistas debido a la necesidad de interpretar la constitución estadounidense ya que esta es la más vieja del mundo, pues data de 1787 y fue necesario según dichas decisiones adaptarla a los cambios sociales que venían desarrollándose. R (pág. 141 y 142)

En ese contexto originario, es preciso llamar la atención que en Latinoamérica el activismo y progresismo ha surgido y se ha materializado debido a la falta de interés por parte de los congresos y los gobiernos, frente a la omisión e inacción en torno al amparo de derechos y garantías de las minorías anteriormente relacionadas. (pág. 17)

Por ello, los fallos del alto tribunal constitucional se orientan a solucionar la vulneración o el no reconocimiento reiterado de derechos y garantías sobre estas minorías, otorgándose por ella misma facultades que en un principio no le fueron concedidas explícitamente, sino que a través del ejercicio de interpretación del texto constitucional protege los derechos allí consagrados.

Ahora, esto no quiere decir que el constitucionalismo democrático se trate únicamente de afirmar que el tribunal se otorgue facultades que inicialmente no le fueron concebidas, pues como lo analiza Post Robert y Reva Siegal (2013), ellos consideran que “las altas cortes deben tener la capacidad de reflejar en sus fallos las perspectivas constitucionales de diversos organismos democráticos” (pág. 12). Es decir ante la falta de actividad de las demás instituciones jurídicas y políticas, quienes ostentan en principio el cumplimiento de los mismos.

Para lograr una perspectiva mancomunada y en pro de los grupos minoritarios, debe existir un trabajo conjunto entre las ramas del poder público, los movimientos políticos y la opinión pública, con el fin de dotar de fuerza y carácter vinculante las decisiones del tribunal y de esta manera obtener legitimidad y efectividad. (pág. 23)

Para ello, deben darse los mecanismos necesarios de participación real y efectiva de la ciudadanía implicada o no; así como de los funcionarios públicos a quienes compete la decisión.

Ahora bien, pese a que el tribunal deberá tener en cuenta las diferentes ramas del poder público y los movimientos políticos sobre una discusión jurídica planteada que cree cambios sociales estructurales a futuro; las decisiones no deban tomarse exclusivamente en torno a la opinión pública de la mayoría.

Para conservar la integridad del derecho constitucional, debe generarse una independencia de la influencia política y grupos de presión de las mayorías; no puede generarse un freno a la protección de derechos de grupos minoritarios que por años han sufrido una vulneración masiva de sus derechos. Cita indirecta Post, R. Siegel, R (pág. 24).

Por lo anterior surge en contraposición a esta teoría, el constitucionalismo popular expuesto por autores como Mark Tushnet, Larry Kramer, Richard Parker y Jeremy Waldron; ellos exponen que el mejor regulador de la interpretación constitucional es el pueblo (González Jácome, Chemerinsky, & Parker, 2011, pág. 61) como la antítesis a la idea del activismo y progresismo del tribunal constitucional.

El constitucionalismo popular tal y como indica Cheremesky (2011) critica el control de constitucionalidad basándose en tres ideas principales, en primer lugar se afirma que este no es muy importante en la práctica para la sociedad, puesto que ocasionalmente genera mejores resultados políticos; en segundo lugar se afirma que es innecesario, ya que se puede confiar en que los procesos mayoritarios respetaran adecuadamente la Constitución. Por último, se critica el control de constitucionalidad por ser indeseable; el tribunal Constitucional siempre está

cometiendo errores y estos son prácticamente imposibles de cambiar por el legislador (pág. 68-69 cita indirecta).

Además de lo anterior, la crítica más fuerte de los pensadores de esta corriente se basa en la naturaleza no democrática de los tribunales. Sostienen que debe ser el pueblo quien tome las decisiones trascendentales para la sociedad y no como el caso colombiano nueve (9) personas que no han sido elegidas popularmente y no representan en términos cuantitativos un porcentaje mayoritario de la población. En nuestro país según las reglas de la Democracia recaería en el congreso, quien ha sido elegido por el pueblo para que cree las leyes que los gobernarán.

De esta manera, el pueblo se hace partícipe de la toma de decisión mediante la elección de sus gobernantes; por ello Mark Tushnet (González Jácome, Chemerinsky , & Parker, 2011) afirma que “el derecho Constitucional populista se fundamenta en la idea de que todos deberíamos participar de la creación del derecho constitucional mediante nuestras acciones en el campo de la política” (pág. 68) y en ese sentido “los jueces deberían hacer cumplir la ley y no hacerla.” (pág. 65) tal y como se endilga al tribunal constitucional colombiano través del reconocimiento –creación- de un sinnúmero de derechos a grupos excluidos y no protegidos por el estado.

Finalmente y en ese sentido, como contra respuesta del Constitucionalismo Democrático a dichas afirmaciones y en defensa de los tribunales, consideran que la protección de las minorías y sus derechos no se puede confiar en las mayorías (González Jácome, Chemerinsky , & Parker, 2011, pág. 96), toda vez que no significa que las decisiones mayoritarias correspondan con la justicia o que sean buenas o acertadas.

Teniendo en cuenta el debate entre estas dos posiciones, Roberto Gargarella nos propone soluciones, dentro de lo que él ha denominado como Tradiciones; al cuestionamiento sobre el poder contramayoritario de la corte constitucional, es decir la problemática que surge cuando un órgano que no posee “legitimidad” democrática, dentro del sistema de división de poderes, impone sus decisiones frente a las demás ramas. (Gargarella, 1996)

Dentro de la primera tradición encontramos a la conservadora. En esta tradición se sostiene que no es necesario consultar a todos los individuos que puedan afectarse en una decisión. (Gargarella, 1996, pág. 48) Dentro de una vertiente más elitista, se considera la idea de que solo algunos individuos virtuosos o ilustrados podían participar en la toma de decisión y así garantizar un buen proceso, ya que el pueblo tendía a guiarse por la voluntad y no la razón y se hacía necesario que los individuos ilustrados de la comunidad fueran quienes tuvieran la facultad de tomar las decisiones defendiendo los intereses de todos. (pág. 49) Para esto se proponía contar con jueces poco numerosos, que fueran individuos especialmente capacitados. (Gargarella, 1996)

El jurista Alexander Bickel critica esta teoría al decir que los jueces ejercen un control que no favorece a la mayoría prevaleciente, si no que va contra ella, esta es la razón por la que se puede acusar al poder de revisión judicial de ser antidemocrático. (pág. 58) Se acusa la falta de legitimidad democrática que poseen los jueces que al final no tomaran una decisión que favorezca a las mayorías.

En segundo lugar está la tradición populista; contradice a la conservadora que se basaba en que solo algunos individuos virtuosos (elite) podrían tomar las decisiones; por el contrario autores como Paine sostenían que “todos los individuos están dotados de razón”, y para que tomaran una postura imparcial, “lo que debía hacerse era remover el engaño y la ignorancia”. (pág. 82). Por lo cual, las decisiones más correctas o imparciales se definen a partir de la opinión de las mayorías. Por otra parte se entendía que el legislativo al ser escogido por las mayorías era el organismo al cual recaía la posibilidad de crear leyes. Carlos niño expone que el único órgano de expresión de la soberanía popular es el poder legislativo, debería restringirse al máximo posible la interferencia de los jueces puesto que son un órgano indirecto de la soberanía popular. (pág. 86). Entonces se concluye que esta tradición no consideraba valido el control legal de los jueces si no que por el contrario eran las mayorías quienes mediante sus representantes debían legislar. (Gargarella, 1996)

Esta teoría es reprochada, por doctrinantes como Ronald Dworkin, quien expone que “la revisión de una decisión no puede quedar en la misma persona que creo la ley. No puede quedar en manos de una mayoría decidir si sus propias decisiones son justas o no”. (pág. 100). Se sostiene que no es cierto que las mayorías se identifiquen con las soluciones más justas, y que las mayorías no se

equivocan; por lo cual es inadmisibles que las leyes creadas por el legislativo no puedan ser revisadas. (Gargarella, 1996)

Un ejemplo de esto es la creación de una ley discriminatoria frente a la población LGBTI por parte de una población de mayoría cristiana, si ellos mismos revisaran su decisión al ser mayoría Cristiana no la cambiarían.

En tercer lugar encontramos la tradición intermedia; esta busca que se genere un acercamiento entre la ciudadanía y el proceso judicial, mediante grupos de presión capacitados que actúen en favor de los más necesitados (Gargarella, 1996, pag. 105). Para ello se proponen diferentes alternativas, un ejemplo es una figura importante como el *amicus curiae*, que consiste en la presentación de alegatos por parte de grupos relevantes, que complementan a los ya presentados por las partes en el proceso.

Por lo cual, se busca que los jueces no decidan solamente con criterios técnicos, sino que también tomen en consideración factores propios de la vida política y social de las comunidades.

La crítica que se le hace a estas teorías consiste en que propone una solución remedial y no definitiva al poder contramayoritario de la corte, ya que es favorable que el ciudadano común sienta que puede participar mediante un grupo, en la toma de las decisiones del poder judicial; pero en este caso se hace necesario contar con el respaldo de abogados y grupos de presión; que deja en igual marginación social a los sectores más vulnerables. (Gargarella, 1996, pág. 115).

Por ultimo encontramos la tradición radical, que se subdivide en la tradición radical no populista. Esta, toma como punto de partida que todos los individuos están dotados de razón; Jefferson consideraba que podía “confiarse con seguridad en que las personas podían escuchar testimonios verdaderos y falsos, y formarse el juicio correcto distinguiendo entre ellos” (pag 121); en la medida y en el mismo orden las personas son creadas iguales y por ende dotada en iguales proporciones respecto a la razón. (Gargarella, 1996)

Desde el punto de vista de los pronunciamientos trascendentales que asume y toma la corte constitucional, la tradición radical establece que las decisiones colectivas tienden a ser imparciales

y más a un son beneficiosas para el grupo o población protegida a través de las sentencias, de lo contrario “si se deja de consultar a alguno de los sujetos de la decisión se corre el fuerte riesgo de ignorar o pasar por alto información relevante.” (Gargarella, 1996, pág. 121).

La Corte constitucional cuando emite sus sentencias progresistas y activistas según lo expone la tradición radical debe tener en cuenta las posiciones de aquellos grupos por lo general minoritarios que contrario a la tradición conservadora dichas ideas pueden resultar o tornarse incómodas, afectando los derechos fundamentales “sin necesidad de echar por la borda el saludable principio de tomar efectivamente en cuenta la opinión de cada uno de los posibles afectados.” (Gargarella, 1996, pág. 123)

Finalmente y como lo ha hecho la corte constitucional para no vulnerar el principio que expone dicha tradición y como se ha anunciado anteriormente dispone de diferentes mecanismos que permiten que grupos excluidos y minoritarios tengan la oportunidad de ser partícipes de la toma de decisiones que los afectan directamente; situación que ha logrado de manera positiva la salvaguarda de derechos fundamentales a grupos particulares como lo son, las mujeres y su derecho abortar, la comunidad LGBTI y sus infinitos derechos protegidos como individuos y como pareja, los desplazados y la protección de sus derechos fundamentales y entre otros la dosis personal y la aplicación de la eutanasia.

1.2 Escuelas Contemporáneas de Interpretación

Como se mencionaba anteriormente, existen posturas en contra y favor de la Corte Constitucional sobre su activismo y progresismo en la toma de sus decisiones, algunas ideas que maltratarían el reconocimiento que ha tenido esta Corte en el Estado Social de Derecho; por ende se justifica que dentro del análisis jurisprudencial, los jueces constitucionales, estudien, utilicen y formen sus decisiones, basados en la escuelas impulsadoras de la creación del derecho como se estudiara en este respectivo capítulo.

Los problemas derivados del derecho siempre estarán sujetos a la decisión; el derecho cuya amplitud cumple funciones muy diferentes en varias órbitas; pero en el cumplimiento de estas decisiones, está adoptando soluciones, bien ante problemas que ya se han planteado y que

requieren una necesidad en la respuesta, o bien ante problemas que aunque no se han planteado todavía, pueden plantearse en el futuro y se entiende que han de ser acatados por el derecho al objeto de evitar precisamente que se produzcan.

Lo que trata de hacer el derecho, es aplicarse a unos hechos que el grupo social considera jurídicamente relevantes y no se han reconocido por diferentes circunstancias, estableciendo respuestas para el caso de que los hechos tengan lugar. Esta función la realiza a través de una denominada figura: interpretación jurídica, que busca dar solución a los hechos que requieren una respuesta relevante y se materializa a través de la tan anhelada sentencia judicial, en este caso (sentencia constitucional), como lo transcribe (Olano Garcia, 2009) “La sentencia constitucional es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone término a un proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del Derecho, sin olvidar su dimensión política...” (Pág. 194)

Los hechos históricos como: la revolución Francesa, declaración de los derechos del hombre, la tridivision de poderes, entre otros, han hecho que a raíz de estos aspectos nazca la obligación de motivar las sentencias judiciales, donde el intérprete debe expresar las razones por las cuales está tomando la decisión. Esta función del juez, implica una acertada interpretación del Derecho, que dependerá de la escuela y método o métodos con que asuma dicha función.

La denominada escuela de la exégesis, basada en el código civil como fuente del derecho (cuyo máximo exponente fue Cesar Beccaria), como lo menciona Rosas Alvarado (1995) pasaba a asumir a la letra del código como el único derecho existente, entendiendo que la decisión judicial tenía que ser la simple aplicación a los hechos del texto de la ley, al menos en los casos en que este no ofreciera contradicciones que hicieran inviable su aplicación automática (pág. 63). Esta teoría exegética, fue cambiando a través de los tiempos, con nuevos exponentes y demás escuelas de interpretación que hicieron que el tribunal constitucional fuera teniendo un avance y desarrollo del derecho. (Tarello, 1995)

Se debe hacer mención que detrás de toda evolución existe toda una historia, la teoría de la Escuela de la exegesis anteriormente mencionada, aceptan la legalidad de la ley con la justificación que

son creadas por el legislador, quien expresa la voluntad del pueblo. Lo que se logra percibir es que el juez en ningún momento está autorizado para crear, puesto que es inadmisibile que el juez utilice su capacidad para crear derecho, es decir, para ellos el juez está al servicio de la ley y no de la sociedad. Cuya crítica se encontrara en la teoría del Activismo Judicial.

El activismo judicial, da vuelta a la hoja, se basa principalmente en que el juez asume importancia al dejar de ser un simple instrumento de aplicación del derecho, para convertirse en creador del derecho, mediante la sentencia judicial. Entre este activismo judicial se encuentran dos escuelas: Derecho libre cuyo más celebre representante es Hermann Kantorowicz y el Realismo Jurídico con autores como O.W. Holmes, K.N Llewellyn o J. Frank (Uprimny Yepes & Rodriguez Villabona, 2008); este último giraba en torno de comprobar si las expresiones jurídicas podían llegar a tener un verdadero significado, expresándolo Diego López Medina (2008) en su libro La letra y el espíritu de la ley:

“Manifestación sin sentido preciso y que por tanto, debía ser depurado con la ayuda de una herramienta analítica para ir desmoronando los conceptos que pasaban por científicos, pero que en realidad, estaban completamente vacíos de significado” (López Medina, 2008 pág. 34).

Con el realismo jurídico, el papel del juez pasa a hacer un auténtico protagonista, puesto que la experiencia y la razón, son predominantes en la construcción del sistema normativo que implique la eficacia y eficiencia del Derecho. El Juez se convierte en un verdadero guerrero, puesto que las decisiones que tomen estarán en circunstancia a tiempo, modo y lugar., como más adelante se evidenciara la importancia de estos elementos.

Kantorowicz, como maximo representante de del derecho libre propone la teoría de:

“Defiende la idea de que el juez, tomando en consideración la dinámica social y el sentimiento de justicia ciudadana, debe preocuparse por buscar la justicia concreta y especifica del caso, en vez de pretender aplicar deductivamente un orden legal que se presume completo y justo. El juez debe buscar entonces el derecho libremente creado por la sociedad en vez de sentirse atado por las exigencias del ordenamiento legal” (Uprimny Yepes & Rodriguez Villabona, 2008 pág. 153)

Kantorowicz, es seguidor de la separación del Estado y el Derecho, como lo manifestó Diego Martínez (2000) en su libro fundamentos para una introducción del Derecho, puesto que el derecho depende en mayor medida de las normas que brotan de los fenómenos sociales. (pág. 428).

Indistintamente se encuentran las teorías intermedias, el positivismo jurídico liderado por Hart y Kelsen, cuya solución la encuentran en la seguridad jurídica. Hart plantea un pensamiento jurídico basado en reglas que imponen deberes, aquellas que nombro reglas primarias y secundarias, recordando en su estudio la participación judicial en el proceso de creación normativa, existen ciertos casos no definidos por la ley, en donde el Juez debe hacer uso de su discrecionalidad para tomar decisiones y resolver. El juez estaría aplicando el derecho mientras aplica el que ya existe.

Dworkin, rechaza la posición señalando que el sistema jurídico ha previsto una serie de normas y recursos de los cuales debe valerse el Juez para pronunciarse en cualquier caso. Igualmente señala, que el carácter de legitimidad en la creación de la ley, es otro impedimento para crear derecho, puesto que sería una creación injusta y antidemocrática, ya que el pueblo como constituyente primario es el que elige a sus representantes, para que ellos creen las leyes.

Hart, hace relato a la existencia de una práctica socialmente aceptada, que envuelve a jueces y abogados quienes determinarían las pautas a seguir para señalar los criterios sobre los cuales el operador jurídico tomara la decisión. Es la denominada Regla de reconocimiento.

Dworkin, considera que no es posible considerar un ordenamiento jurídico integrado únicamente de reglas, además debe estar constituido por principios y directrices que no pueden ser identificadas en la regla de reconocimiento. Es por ello que para este autor la moral y el derecho deben ir de la mano para resolver situaciones conflictivas, ya que la moral es el componente de los principios, mientras que para Hart deben ir separadas.

Hans Kelsen, conocido como el guardián de la Constitución, en el escrito *la polémica scmitt-kelsen sobre el guardián de la Constitución* de Carlos Miguel Herrera (1995) señala que “el parlamento sea un instrumento capaz de resolver las cuestiones sociales de nuestro tiempo” (pág. 120), y

desarrolla su teoría positivista con el argumento de la autorregulación del derecho, desarrollada por Uprimny Yepes y Cesar Rodríguez Garavito (2007), que consiste en que:

La validez de cada norma depende entonces de la posibilidad de ser imputada a otra norma válida, jerárquicamente superior, imputación que es posible por haber sido creada la disposición de rango inferior conforme lo establece la superior. Es el carácter auto-dinámico del derecho, dado que regula su propia creación (Pág. 158)

El juez puede contar con varias opciones de interpretación y será donde juega su verdadero papel de guerrero, es decir, este papel lo desarrolla a través de la capacidad volitiva; para Kelsen existe la posibilidad de conservar la seguridad jurídica unida con la discrecionalidad judicial, referido por Uprimny Yepes y Rodríguez Villabona (2008) siempre y cuando el ordenamiento jurídico sea capaz de establecer mecanismos adecuados relativos a la validez jurídica de la decisión judicial (Pág. 159).

Es necesario traer a colación, nuevamente a Dworkin, ya que busca que el juez tenga un papel fundamental, al ser capacitado para determinar derechos y deberes en un caso en concreto y dentro de ese conjunto de normas, seleccionar las más apropiadas para aplicarlas involucrando todo tipo de contexto, es decir, el juez se convierte en un garantista de los derechos individuales. Dworkin, es conciso en señalar que existe una única respuesta correcta y la misión del juez debe ser encontrarla, señala nuevamente Uprimny Yepes y Rodríguez Villabona (2008):

Elegir, entre las distintas teorías desarrolladas en las primeras etapas de la interpretación, aquella que ofrece la mejor interpretación de los materiales jurídicos. Esto significa que la decisión que el juez tome no solo debe ajustarse a la práctica jurídica existente, sino que además debe basarse en una visión teórica y moral que muestre en su mejor ángulo esa práctica judicial y, en últimas, el derecho como integridad (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008, pág. 173).

Pero no solo queda su teoría en eso, sino que diseña su propio método de interpretación del derecho agregado por tres etapas; pre-interpretativa, cuyo propósito es identificar el derecho; Interpretativa, que buscara darle sentido o significado al derecho; y Pos interpretativa, que pretende hacer la reformulación del derecho para dar una solución al caso concreto (Uprimny Yepes & Rodríguez Villabona, 2008 pág. 173).

Como se ha estudiado anteriormente, hacer un recorrido pequeño en estas escuelas ha justificado que existen unas radicales, flexibles y otras adecuadas a diferentes situaciones, que ayudaran al juez en su mayor desenvolvimiento intelectual al momento de la toma de la decisión, como es claro, el estar orientado hacia una escuela no hace la decisión judicial, sino que requiere que en el desarrollo de esta, el intérprete utilice unos métodos que ayudaran a la toma de la decisión al caso en concreto y es de cierta forma que alguno de estos métodos orientan al activismo judicial.

Los criterios de interpretación constituyen como lo señala Uprimny Yepes y Rodríguez Villabona (2008), la pauta a seguir por el operador jurídico en orden a lograr la interpretación más racional y alcanzar así la solución que más se adapte a los postulados de justicia vigentes en la sociedad respectiva (Pág. 241). Por ello el intérprete deberá manejar las herramientas que permitan la construcción argumentativa a su decisión, donde se encontrara con diferentes métodos que son las instrumentos y mecanismos que utilizara para resolver algo, los cuales no se excluyen entre sí, sino que de cierta forma se complementan para realizar una exitosa interpretación, cuyo caso se ha realizado en varias sentencias de la Corte Constitucional.

Dentro de la diversidad de métodos, se encuentran: Exegético (se basa principalmente en la norma), Comparativo (hace un estudio entre los sistemas jurídicos, pero tiene en cuenta el bloque de constitucionalidad), Evolutivo (Se revisa el texto constitucional), Histórico (busca la razón de ser), Lógico (la gramática de la ley permite su interpretación y se llega a la misma respuesta), Sistemático (el ordenamiento jurídico) y el Finalista (se busca la eficiencia de la norma) (del cuaderno noveno).

Como ejemplo de la coalición de varios métodos, se encuentra la (Sentencia C-1260, 2001), donde el Juez en su estudio utiliza varias métodos que llevan a una solución del caso planteado, y para cada precisión que va a realizar se enfoca en determinando Método, como ejemplo: El lógico, que permite darle a conocer al demandante que el termino acciones y participaciones llevan a la misma respuesta (Pág. 19 y 20). El histórico, para dar a conocer el sentido de la palabra acciones y la razón del constituyente (Pág. 21) y el Sistemático, lo utiliza con el propósito de dar fuerza a los fines específicos del Estado social de derecho (Pág. 22). La enseñanza de esta sentencia o más bien, de la interpretación realizada por el juez, es que la evolución del derecho ha demostrado que

el sentido no es dar decisiones sin fundamentos, sino utilizar el conocimiento y fuerza interpretativa para lograr dar una solución al problema planteado, es por eso que fuera de la escuela que este orientado, su fuerza motivacional en la sentencia será formado a través de estos métodos, antes mencionados.

Como lo menciona Hernán Alejandro Olano, en su estudio sobre la Modulación en los fallos de la Corte Constitucional Colombiana, realza la importancia de la buena interpretación, haciendo hincapié en:

Tipos de Sentencias en el Control Constitucional de las Leyes: La experiencia colombiana”, basándose para la creación de esta clasificación en la doctrina italiana retomada en otros países, distinguiendo dos aspectos esenciales: la modulación de los efectos de los fallos y las sentencias interpretativas, como una práctica arraigada en el derecho procesal constitucional colombiano, tal y como la Corte lo reconoció en la citada Sentencia C-109 de 1995, en la que rescató la brillante tradición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia colombiana en este campo, la cual, mucho antes de que entraran en funcionamiento los tribunales constitucionales europeos, y cuando ejercía el papel de guarda de la integridad y supremacía de la Constitución de 1886, expidió sentencias condicionales o interpretativas, que se mantuvieron como tradición a lo largo del siglo XX. (Olano Garcia, 2009 pág. 195).

Entendiendo que la interpretación, no solo generada en un tipo de sentencia, sino que existen diferentes modulaciones y que así ayudara a que cada respuesta se encuentre estructurada en dicha escuela y método que llevo a que la Corte Constitucional Colombiana fuese desarrollada por la teoría del sur global.

1.3 Teoría del Sur Global y la Corte Constitucional Colombiana

Los métodos de interpretación han contribuido de forma exitosa a que las sentencias tengan diferentes argumentos teóricos, investigativos, sociales, científicos, entre otros que ha llevado a fallos elocuentes, únicos, deslumbrantes y satisfactorios tanto para los beneficiados directamente con ellos, como para los analistas que han seleccionado a Colombia, especialmente su Corte

Constitucional para unirla en los tres puntos del sur; como son el Tribunal de la India y de África. Estas significativas decisiones de países en condiciones de un desequilibrio en reconocimiento de derechos ha logrado que a través de un órgano de la rama judicial, los derechos y garantías constitucionales tengan una luz de esperanza, es allí donde La Teoría del Sur Global toma estos tres tribunales demostrando el gran desarrollo de un país a través de un tribunal constitucional.

El denominado sur global está conformado por los estados que se encuentran en Latinoamérica-África y Asia, que si bien son geográficamente distantes, comparten en alta proporción, situaciones tales como: minorías tradicionalmente excluidas, pobreza, corrupción, desigualdad, hambre, desnutrición, efectos del cambio climático, sistemas básico de salud insatisfechos, servicios públicos insatisfechos, inestabilidad institucional, entre otros. Lo cual les ha merecido la denominación de países del tercer mundo, entendido el primer mundo como las potencias occidentales desarrolladas (Norte) vs países subdesarrollados (tercer mundo, sur global).

Con estas situaciones y en un alto porcentaje, dichos estados han sido catalogados como estados fallidos o fracasados en la medida en que y como explica en su análisis Patricia Moncada (2008):

“...los estados fracasados no controlan su territorio; han perdido el monopolio de la fuerza o rivalizan por éste con grupos armados que operan dentro de sus fronteras; han perdido legitimidad frente a amplios sectores de su población; han perdido la capacidad -por completo- para proporcionar servicios públicos o para proporcionarlos en niveles razonables; han perdido la capacidad para desempeñarse en la esfera internacional como los demás estados soberanos; tienen gobiernos muy corruptos, *etcétera*” (pág. 10)

Esta situación, está directamente relacionada y encuentra en gran medida explicación, con el sistema económico mundial capitalista que ha transformado los países de la periferia, sin tener en cuenta las necesidades propias y particulares de cada uno de ellos y por lo tanto no prever las implicaciones y consecuencias de un modelo económico “mundial” -globalizado - pensado para para el Norte.

Ante este panorama y frente a las necesidades sociales, especialmente de la población y altos índices de pobreza y desigualdad, los estados y sus políticas se han visto afectados en la medida

en que han debido acondicionar su aparato institucional y políticas internas a las necesidades del orden mundial, con la esperanza de encontrar en las instituciones globales salidas a su situación. En este contexto, el primer mundo – el Norte- toma medidas en pro de salvaguardar los estados del Sur, creando instituciones y políticas de carácter mundial, que realmente son o están al servicio de las potencias occidentales. Ya lo explicada E.Stiglitz (2004) en el malestar de la globalización, cuando significaba que las promesas de las instituciones globales creadas para tal fin - Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio- en conjunto con el fenómeno de la globalización mundial, no cumplieron sus objetivos propuestos en torno a la búsqueda de “la integración más estrecha de los países y los pueblos del mundo, producida por la enorme reducción de los costes de transporte y comunicación, y el desmantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras.” (pág. 45) En la medida en que como explica el autor, la globalización es enérgicamente impulsada por corporaciones internacionales que no sólo mueven el capital y los bienes a través de las fronteras sino también la tecnología, lo que conlleva a que dichas empresas internacionales o transnacionales, sean más poderosas que el propio Estado-Nación. (Stiglitz, 2004)

Como lo explica Amín y González (2013), en la medida en que las políticas internas no son pensadas y aplicadas según sus propias necesidades sino, políticas que benefician la inversión transnacional, en ese sentido las políticas tributarias, de “infraestructura y educación primaria y secundaria esta orientadas por las transnacionales con la mediación del Banco Mundial y el Fondo monetario Internacional” (pág. 79)

En ese sentido y contexto, actualmente vemos como las políticas internas, especialmente las económicas y las que tienen que ver con reformas tributarias, plan nacional de desarrollo y presupuesto, están pensadas en satisfacer las necesidades de las instituciones globales y se ha visto con esa actuación vulnerada o socavada a soberanía de los estados, en la medida en que nuestras decisiones están supeditadas a las políticas internacionales, por lo tanto la administración del Estado y sus recursos no obedecen a las necesidades particulares sino mundiales. Ejemplo de dicha situación se evidenció en abril de 2015 cuando el director del Departamento Nacional de Planeación, presento el Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 al Fondo Monetario Internacional

y al Banco Mundial; cuando la Constitución y bajo el principio de legalidad establece que quien propone las políticas del Plan es el Gobierno y quien aprueba es el órganos de representación popular, el legislativo, en el seno de este último es que se debe deliberar en torno a si el plan se ajusta a las necesidades sociales, económicas, ambientales, culturales de los ciudadanos, posteriormente será la corte constitucional quien decida sobre la constitucionalidad y sobre si se ajusta o no a la constitución política que es la carta de navegación y no organizaciones transnacionales y capitalistas que afectan la prestación de necesidades básicas insatisfechas con su modelo económico de producción.

Dicha noticia y expresión por parte del Director del DNP y como representante del estado, evidencia “La transnacionalización del Estado y la Sociedad” en la medida en que (Amir – González):

El neoliberalismo y la reconversión de la economía y de la sociedad tienden a alejar todavía más a las instituciones del Estado de aquellas medidas que servían para resolver los problemas sociales de por lo menos un *sector de la mayoría*, o un segmento del pueblo. (pág. 81)

En ese sentido la consecuencia directa de las actuaciones del orden mundial en los estados del sur global, conllevan a que exista un inminente fracaso de los países, puesto que no se tiene como importancia impulsar el crecimiento económico de los países como Colombia, India y África, sin crecimiento económico no es posible invertir en políticas públicas orientadas a reducir la desigualdad, la corrupción y mal manejo que se le da a las instituciones, a falta de ello se ha conllevado a que un País fracase en su más mínimo intento.

Así mismo es necesario potencializar la participación ciudadana activa, pero que frente a dicho procesos se ha visto disminuida o presionada a no realizar ninguna manifestación para visibilizar la situación real de sus necesidades o donde se encuentren.

En este sentido la institución común en los países del Sur Global que ha propendido por los derechos vulnerados de los ciudadanos, especialmente los económicos sociales y culturales que están directamente relacionados con las necesidades básicas y sociales de los ciudadanos, han sido los tribunales constitucionales de cada uno de ellos, formando un bloque que se ha denominado el

“Constitucionalismo del Sur Global”, en la medida en que los tribunales han reivindicado a través de sus providencias los derechos socavados u olvidados por las instituciones llamadas a su prestación, el ejecutivo y legislativo constitucionalmente establecidos entre otras funciones para ello, como lo menciona Daniel Bonilla (2015)

“los aspectos característicos del nuevo constitucionalismo es la inclusión de derechos socioeconómicos en una Constitución, otorgando así una relevancia primordial al desarrollo de una visión concreta de la justicia distributiva mediante los procesos del derecho y, en algunos casos, mediante las instituciones judiciales” (Pág. 69)

Daniel Bonilla Maldonado (2015), explica que dichos tribunales se han denominado como tribunales activistas y progresistas en la medida en que han contribuido a la transformación de la esfera pública y privada de los países del sur global, en la medida en que han decidido, situaciones relativas a la violencia política, la pobreza y la consolidación del estado social de derecho. (pág. 36-37)

Gracias a los tribunales constitucionales, ellos han contribuido a la protección del estado social de derecho y la realización y protección de los derechos constitucionales (Bonilla Maldonado, 2015, pág. 38) que se han visto socavados por la intromisión de instituciones y políticas internacionales y capitalistas que vulneran los principios fundantes del estado.

Frente a este contexto el administrador público, debe estar preparado para enfrentar estas situaciones de orden nacional y mundial que afectan en buena medida el desarrollo de políticas y administración de recursos y bienes del estado en muchas ocasiones no siguiendo las necesidades particulares, sino atendiendo necesidades que demandan el fenómeno de globalización en un modelo mundial de capitalismo.

Debe estar preparado para entender no solo desde el punto de vista interno como funciona el estado, cómo funcionan las instituciones, sino como actuar con dichas herramientas frente a las políticas de orden mundial y como estas afectan directamente su misión en el orden interno, como desde sus funciones responde a las necesidades internas y a las demandas internacionales que ejercen presión sobre nuestras políticas internas. Debe tener no solo una visión interna sino, global

de cómo se comporta el estado frente al fenómenos de las transnacionalización y la globalización y como se fechan o no sus presos internos.

Relacionando lo del anterior capitulo, es de real importancia el método con el cual la Corte Constitucional Colombiana ha venido avanzando y ha sido piedra angular para grandes cambios, como lo destaca Daniel Bonilla (2015) “los tribunales han empleado una interpretación **finalista** de la Constitución para expandir las protecciones ofrecidas a los derechos económicos, sociales y culturales, y en algunas circunstancias hacerlos inmediatamente exigibles ante ellos” (pág. 86).

Se resalta esta gran labor de la Corte Colombiana, porque como lo dijo Kelsen en uno de sus libros *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* y que también Marco Monroy lo recoge en su escrito *Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho* (2004), menciona:

Kelsen quien sostenía que a los tribunales constitucionales se les debe confiar la función de ser garantes de la constitución, Kelsen expreso: defensor de la Constitución, significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la constitución contras las violaciones.” (Monroy Cabra, 2004, pág. 16)

Los tribunales constitucionales son entendidos en orden jerárquico como la institución defensora de un régimen democrático, llamando nuevamente a Kelsen, recogido en el escrito de Marco Monroy (2004) quien hace mención que la “justicia constitucional desempeña una función de protección eficaz de la minoría...” (pág. 20).

Es decir, en la constitución política (1991) el artículo 241 se le atribuye la función jurídica a la Corte, pero como no está consagrado taxativamente en esta ni en la ley, el parámetro que deben tener sus integrantes, es decir, los interpretes-jueces, entonces se deduce que la misión y visión son basados en una realidad social que incluye aspectos sociales, económicos y políticos, cuya decisión la dan en base a la escuela y métodos que utilicen. Por ello debe existir la conexión entre el Estado Social de Derecho y la Corte Constitucional, puesto que así se garantizan los principios y fines del estado.

Es importante encontrar la conexión entre el Sur global y la Corte Constitucional Colombiana, puesto que dentro de estos tres tribunales, se ha venido desarrollando de diferente índole, el reconocimiento de derechos a las personas de cada región, y ha ayudado a que Colombia sea estudiando como un garantista de los derechos, donde la Corte ha sido la protagonista y los colombianos los beneficiarios, ya que su formación y conocimiento progresista en cada juez ha fomentado el desarrollo de un país, como se reconoce en el libro *Constitucionalismo del Sur Global* de Daniel Bonilla (2015), el tribunal colombiano ha desarrollado así un espacio particularmente prometedor con el cual completar el contenido de los derechos socioeconómicos, al situar la urgencia, la dignidad y la vida en el núcleo de su jurisprudencia (pág. 90).

Por último se debe conmemorar que las constituciones de Colombia, India y Sudáfrica, como lo exterioriza Daniel Bonilla (2015) en una de las conclusiones de uno de sus capítulos, que estas cortes contienen un conjunto de ideales y valores que requieren que las estructuras fundamentales de la sociedad se establezcan con el fin de conseguir ciertas condiciones mínimas de justicia distributiva (pág. 121). Y en uno de sus puntos finales Marco Monroy (2004), señala:

“los tribunales constitucionales han creado conciencia constitucional en la población, han producido una interpretación constitucional uniforme, han garantizado la protección de los derechos fundamentales de las personas a través del recurso de amparo y de otras acciones constitucionales, han preservado la división de poderes, han controlado los poderes públicos y han significado un instrumento importantes para la preservación del sistema democrático” (pág. 37, 38).

La corte no examina que la estén aplaudiendo o rechazando, sino que cumple su función de garantizar los derechos de todos para una mejor vivencia, se busca que sus decisiones sean acatadas por todos y no exista la necesidad de otras instancias en busca de un derecho ya reconocido. Por las razones que se mencionan, Colombia actúa de gran magnitud en la Teoría del Sur Global, puesto que se ha reconocido que a pesar de existir varias falencias en el reconocimiento de los derechos, desde su creación e implementación ha dado giros trascendentales en aspectos que por varios años habían sido tema de reserva o simplemente temas con el mismo sentido común de las demás decisiones, por ello es que a nivel Internacional esta Corte como las que se denominan del "sur global" han tenido el reconocimiento que merecen.

Para ello debe realizarse un recuento de algunas sentencias generando cambios en aspectos sociales, económicos, culturales y demás, que en la actualidad elevan el reconocimiento de la Corte Constitucional, ya que varios de los casos estudiados a continuación, han sido casos difíciles ante una sociedad excluyente que a través de los fallos ha tenido que ir incluyendo y aceptando los derechos de los que en algún momento no tuvieron voz, como otros casos que han salvaguardado los derechos por encima de otras decisiones perjudiciales.

2. Manifestaciones de activismo y progresismo judicial colombiano.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, es preciso demostrar a partir de casos concretos, como se ha manifestado el activismo y progresismo que ha tenido la corte constitucional Colombiana. Para lograrlo, hemos escogido algunas decisiones constitucionales que han sido relevantes en la protección de derechos y garantías de grupos minoritarios, pero además han generado el debate en torno a las facultades del tribunal constitucional colombiano, lo que ha conllevado al reconocimiento internacional de la misma por sus decisiones de carácter trascendental y otorgamiento de derechos y garantías frente a grupos sociales tradicionalmente excluidos, pero que con las decisiones activistas y progresistas se han visto incluidos dentro de la sociedad.

Los casos en los cuales se ha manifestado lo anterior, han sido las decisiones constitucionales reconocidas a través de la acción pública de inconstitucionalidad y la acción de tutela, en torno a: Aborto, Eutanasia, Reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTI, Reconocimiento de la tutela como instrumento para atacar una sentencia judicial, el desplazamiento forzado y la dosis personal.

2.1 Mujeres, sentencia a favor del aborto.

La corte constitucional mediante (Sentencia C-355, 2006), a través de una demanda de Constitucionalidad en contra de los artículos del código penal que castigan el aborto, presentada por varios sujetos y entre ellos la feminista Mónica Roa; reconoció la posibilidad de abortar sin que la conducta se tipifique como delito cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos:

- a) *Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico;*
- b) *cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico;*
- c) *cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.*

Para llegar a esta determinación, la corte realizó una ponderación entre el deber de protección de la vida en gestación y los derechos fundamentales de la mujer embarazada. Esta ponderación se realizó frente a las tres circunstancias en las que se permite el aborto.

En primer lugar, cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico. En este caso se afirma que el estado colombiano está obligado a salvaguardar la salud (la afectación de la salud física y su salud mental) y la vida de la mujer, respetando los tratados internacionales que se han celebrado al respecto tales como la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el pacto internacional de derechos económicos culturales y sociales que pertenecen a nuestro bloque de constitucionalidad y obligan a la protección de la vida y la salud de la mujer.

Por otro lado, la corte sostiene que no existe una equivalencia entre los derechos a la vida y la salud de la madre respecto de la salvaguarda del feto, y se le ha dado prevalencia exclusivamente a la vida de éste sin atender ninguna otra circunstancia.

En segundo lugar, cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.

En este caso, la corte sostiene que no puede exigírsele a una madre que soporte la carga de un embarazo que dará como resultado la pérdida de la vida del bebe debido a su grave malformación. Obligar a la madre bajo la amenaza de una sanción penal, a llevar a término un embarazo de esta naturaleza significa someterla a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, su derecho a la dignidad humana.

En el tercer lugar, cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto, la corte aduce que no puede pasarse por encima de la dignidad humana de la mujer quien debe sacrificar todos sus derechos fundamentales, para conservar la vida del embrión. La constitución política de Colombia contempla en este caso dos bienes jurídicos en juego, la vida del nascituros y los derechos

fundamentales de los cuales goza toda mujer tales como su dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

Resulta inconstitucional que en este caso, la mujer gestante deba sacrificar todos sus derechos fundamentales vulnerados al engendrar un bebe a la fuerza, sin su consentimiento sacrificando así todos sus derechos. La prevalencia de la protección de la vida del nasciturus supone un total desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de la mujer gestante.

En la (Sentencia C-647, 2001), en la aclaración de voto suscrita por los magistrados Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda y Clara Inés Vargas Hernández se expuso que:

“La mujer que como consecuencia de una vulneración de tal magnitud a sus derechos fundamentales queda embarazada no puede jurídicamente ser obligada a adoptar comportamientos heroicos, como sería asumir sobre sus hombros la enorme carga vital que continuar el embarazo implica, ni indiferencia por su valor como sujeto de derechos como sería soportar impasiblemente que su cuerpo, contra su conciencia, sea subordinado a ser un instrumento útil de procreación. Pero no puede ser obligada a procrear ni objeto de sanción penal por hacer valer sus derechos fundamentales y tratar de reducir las consecuencias de su violación o subyugación.” (Sentencia C-647, 2001)

Una intromisión estatal de tal magnitud en su libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana, privaría totalmente de contenido estos derechos y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable.

Esta decisión fue impulsada por Mónica del Pilar Roa López, feminista y defensora de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sus ideas defienden posturas expuestas por diferentes ramas del feminismo que conducen a soportar y a servir como argumento de la decisión en este caso de la corte en torno a la posibilidad de abortar en los tres casos descritos.

Es así como y en ese sentido, se reconocen las ideas de las feministas socialistas como lo Plantean las académicas e investigadoras de la Universidad de los Andes Helena Alviar e Isabel Cristina Jaramillo, que dicha postura socialista se identifica a la mujer con el trabajo reproductivo y al

hombre con el trabajo productivo; debido a esto se relega a la mujer a tres alternativas: trabajar en casa, no teniendo recursos económicos, intelectuales, sociales y emocionales; acceder a empleos que la identifiquen con el trabajo reproductivo y finalmente acceder a trabajos flexibles peor remunerados para continuar con sus obligaciones del hogar (Alviar García, 2008, pág. 30)

Complementando esta idea que atacan las feministas que sostiene que la mujer está en la sociedad para efectuar exclusivamente trabajos reproductivos, las feministas radicales exponen que la sexualidad crea, organiza, expresa y dirige los deseos, configurando los seres sociales que conocemos como hombres y mujeres, por ellos consideran que la expropiación organizada de la sexualidad de algunos para el uso de otros define a las mujeres. Su estructura es el género y la familia; siendo la reproducción una de sus consecuencias. (Alviar García, 2008, pág. 37-38)

Estas ideas de la sociedad han traído como consecuencia que se crea que es indispensable la reproducción, la tenencia de los hijos y por ende influye de manera fuerte la decisión y el debate en torno a la posibilidad de la decisión individual de abortar. Por lo cual se proponen algunas soluciones desde el feminismo para este flagelo.

Por un lado, el feminismo liberal predica que debe lograrse una igualdad de derechos entre hombres y mujeres, para liberar tanto a hombres como a mujeres de los roles opresivos que impone el género; ya que las mujeres y los hombres no tienen las mismas oportunidades. (Alviar García, 2008, pág. 33)

Por otro lado desde el feminismo Responsivo, Ana Elena Obando argumenta que el juez debe tener en cuenta las perspectivas, necesidades, intereses y experiencias de cada sexo a la hora de realizar una interpretación jurídica en la toma de decisiones (Alviar García, 2008, pág. 53-54)

Es decir, la Corte Constitucional coadyuva con su activismo a lo que las teorías feministas consideran como el papel y rol de la mujer en la sociedad, al ser considerada una herramienta únicamente en términos reproductivos, sin permitirle hasta antes de la sentencia tomar la decisión que considere acertada según sus propias convicciones y no lo que la sociedad y la cultura o la religión imponga.

Gracias a la corte se dio la oportunidad a las mujeres de poder abortar en circunstancias por las cuales se encuentran afectados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la salud y la vida. Tuvo que ser la corte la encargada de tomar una decisión de línea activista en este caso puesto que el congreso no ha reglamentado aun estas causales ni otras por las cuales las mujeres pudieran abortar.

De otra parte, estas sentencias aún no se cumplen a cabalidad, existen muchas barreras para que la mujer acceda a su derecho de interrumpir voluntariamente el embarazo por estas tres causales.

2.2 Comunidad LGBTI

Desde la creación de la corte constitucional y en los últimos años con más intensidad, se han venido garantizando derechos a la comunidad LGBTI a través de decisiones constitucionales activistas y progresistas; principalmente debido a la omisión legislativa, en cuanto a su falta de legislación de derechos y garantías en torno a la Unión marital, sistema de seguridad social y pensiones, adopción, reconocimiento jurídico de las personas Trans y matrimonio por parejas del mismo sexo, frente a las cuales ha sido la corte quien mediante sus fallos ha reconocido los derechos de esta minoría en Colombia.

A continuación se enunciaran algunos de los fallos que consideramos más importantes en la protección de los derechos de esta comunidad; así como decisiones consideradas a nivel nacional e internacional como activistas y progresistas que marcan un punto importante en las funciones de los tribunales constitucionales y ahondan en el debate respecto al poder contra mayoritario que algunos consideran se evidencian con las decisiones.

2.3 Unión Marital

La (Sentencia C-075, 2007), con magistrado ponente Dr Rodrigo Escobar gil, reconoció que el régimen patrimonial resultante de la unión marital de hecho que se establece en la ley 54 de 1990 (modificada por la ley 979 de 2005) le es aplicable a las parejas homosexuales.

2.4 Pensión de Sobrevivientes

En la (Sentencia T-051, 2010), con magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo. La corte decidió que ya no se hace necesario acreditar mediante la declaración ante notario, por parte de las parejas del mismo sexo su voluntad de conformar una familia; por lo cual a partir de esta providencia para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo se efectuara con los mismos requisitos que se les exigen a compañeros y compañeras permanentes heterosexuales. Se sostiene que se trata de una prueba imposible que no puede exigirse para acceder a tal derecho. Además se reconoce este derecho pensional incluso respecto de situaciones consolidadas con anterioridad a este fallo.

2.5 Seguridad Social

En la (Sentencia C-811, 2007) con Magistrado ponente Dr, Marco Gerardo Monroy Cabra. Se declarara exequible el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo. Afirma la corte que el alcance progresivo de la seguridad social (art. 48 C.P.), aunado al reconocimiento de ciertos derechos a las parejas del mismo sexo, cuyo ejercicio involucra el ejercicio de su libertad y de su dignidad personal, impone considerar que, frente a un déficit de protección en salud que se considera ilegítimo, por desproteger una opción de vida amparada por la Corte, es obligación del Estado el diseño de los mecanismos que amplíen la cobertura del sistema y eliminen tales deficiencias.

2.6 Matrimonio

Hasta la fecha de realización de la investigación y aplicación del instrumento de cuantificación - encuestas – la Corte Constitucional se había pronunciado en Sentencia C-577 de 2011, mediante la cual se realizó el estudio sobre la posibilidad de permitir unir en matrimonio civil a las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En esta sentencia en particular, la corte hace un análisis en torno al déficit de derechos y garantías de las parejas homosexuales, pero determina que en este caso en particular sería el congreso de la república quien en ejercicio de sus funciones debería

crear la figura que equipara de manera igualitaria en garantías la situación presente. Sin embargo y pese a que la Corte lo exhortó para el año 2013 pasados dos años de la expedición de la sentencia, el órgano de representación hasta el año 2016 no se había pronunciado a través de Ley, ocasionando inseguridad jurídica de dicho grupo poblacional que requería la protección de sus derechos como pareja, persistiendo la omisión legislativa.

En ese sentido el fallo de 2011 y según lo expone Colombia diversa: La falta de una interpretación unívoca de la sentencia C-577 de 2011 generó un caos institucional sin precedente respecto a las parejas que con valentía acudieron a casarse después del plazo otorgado en la sentencia (20 de junio de 2013). Inseguridad jurídica entre jueces y notarios, y abrió espacios de discriminación hacía las parejas. (Colombia Diversa, s.f)

Para la fecha 06 de abril de 2016 la Corte Constitucional toma la decisión trascendental de permitir el matrimonio igualitario entre parejas del mismo sexo, frente a la negativa del congreso de la república, estando nuevamente en el foco de la discusión por la presunta usurpación de funciones del legislativo; sin embargo no lo hizo en el tiempo que la corte le había señalado.

La decisión a la fecha ha sido motivo de sinnúmero de debates en torno a la extralimitación de funciones y poder contra mayoritario de la Corte; así como voces en favor del tribunal constitucional por el reconocimiento de garantías y derechos a dicho grupo poblacional excluido y minoritario.

2.7 Adopción

En la (Sentencia C-071, 2015) con Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio, la corte declaró exequibles apartes de los artículos 64, 66 y 68 de la ley 1098 de 2006 y 1º de la ley 54 de 1990 y precisó que las parejas del mismo sexo sólo pueden adoptar cuando la solicitud recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente. La Corte sostuvo que cuando el Estado se abstiene de reconocer las relaciones familiares entre niños que tienen una única filiación, y el compañero(a) permanente del mismo sexo de su progenitor, con el (la) que éste último comparte la crianza, el cuidado y la manutención del menor de 18 años, pueden verse comprometidos los

derechos de los niños, niñas o adolescentes. En estos eventos, la falta de reconocimiento jurídico del vínculo familiar, amenaza el derecho constitucional fundamental reconocido en el artículo 44 de la Constitución a no ser separados de su familia.

En la (Sentencia C-683, 2015) con Magistrado ponente Dr Jorge Ivan Palacio Palacio la corte constitucional determinó que las parejas del mismo sexo están habilitadas para adoptar conjuntamente, acorde con una lectura de las normas legales acusadas conforme con la constitución política y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que consagran la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En la (Sentencia SU-696, 2015) con Magistrada ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se le ordenó a la Registraduría Nacional de estado civil que, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al “*padre*” y “*madre*” del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño.

En la parte motiva de esta sentencia se explicó con amplitud la manera como la Corte Constitucional ha reconocido, en jurisprudencia reciente y con plena vigencia, que el artículo 42 de la Carta Política incluye el reconocimiento y protección a varias formas de familia y que las mismas sufren de un déficit de protección constitucional que debe ser remediado, en primera instancia por el Legislador, y de manera subsidiaria por el juez constitucional. El presente caso, es una oportunidad para reflexionar acerca de la persistencia de dicha deficiencia de protección constitucional pero ya no desde la óptica de los adultos que la conforman sino de los niños que hacen parte de las mismas.

2.8 Transgenero

Mediante la (Sentencia T-063, 2015), la Corte Constitucional reconoció el derecho a la corrección del sexo en el Registro Civil acorde a la manifestación y expresión social cultural y de género de las personas denominadas como transgenero a quienes su sexo no corresponde con su comportamiento.

A partir de esta decisión, la Corte estableció que para cambiar el sexo en el Registro Civil por parte de las personas Transgenero, no se necesitaba de un proceso de jurisdicción voluntaria, como lo hacían los notarios, mediante el cual debía demostrarse con pruebas médicas por el interesado, cambios psicológicos y físicos, y especialmente genitales, correspondientes al sexo elegido.

Ahora, el notario, de estimarlo necesario puede solicitar pruebas a través de las cuales pueda dar fe de la discrepancia entre el sexo consignado en el registro y la identidad sexual sin necesidad de patologizar la identidad de género o cuestionar la validez de los tránsitos que ha hecho una persona para adaptarse a su nueva identidad. Estos mecanismos podrían incluir:

“ (i) una declaración juramentada del solicitante sobre el tránsito de género, sus implicaciones, y la construcción de su identidad; (ii) la declaración extra juicio de dos testigos que puedan dar fe del proceso de reafirmación de identidad sexual del interesado; (iii) el cambio de nombre realizado mediante escritura pública. ”

En ese sentido, fue una gran victoria en el reconocimiento de garantías de una de las poblaciones al interior de la denominada comunidad LGBTI, como lo son los transgenero y su necesidad de ser reconocidos jurídicamente como tal a través de la materialización de su sexo correspondiente en el documento de identidad como parte de su proceso de construcción acorde con sus vivencias.

2.9 Desplazados

Como se ha evidenciado hasta el momento, en el estado colombiano, grupos poblacionales particulares y minoritarios solo les ha sido posible la exigibilidad, justiciabilidad y garantía de sus derechos a través de la acción judicial del tribunal constitucional colombiano.

Siguiendo su línea activista y progresista, la Corte frente al flagelo del desplazamiento forzado, como caso emblemático, desarrollo la figura de estado de cosas inconstitucional; con el fin de proteger los derechos vulnerados y desprotegidos por la ineficiencia del ejecutivo en el cumplimiento de nuestra constitución política, abandonando de alguna manera el problema que atañe a los desplazados en nuestro país.

A través de acciones judiciales individuales vía tutela, se evidencia “*el incumplimiento negativo de las obligaciones positivas del Estado, es decir omisiones del Estado en sus obligaciones de realizar acciones o tomar medidas de protección y satisfacción de los derechos en cuestión*” (Abramovich & Courtis, 2004); lo que conlleva a que sea a través de decisiones de tribunales constitucionales, según Courtis y Abramovich quienes le comuniquen a los poderes políticos el cumplimiento de dicha materia.

Por otra parte, el académico Uprymni (2007) propone que a partir del análisis de la función de las políticas públicas en la exigibilidad de los derechos sociales, consideran a las políticas públicas como un canal denominado por ellos, como extrajudicial y que contribuye entre otras cosas a la descongestión judicial y la correcta distribución de recursos en materia de derechos sociales a través de estas políticas que están previamente diseñadas y estudiadas. Sin embargo, podría ser desvirtuada con la propuesta de Courtis y Abramovich, en el sentido que generalmente en situaciones de violación y vulneración de derechos, han sido los tribunales los que por falta de políticas públicas inconsistentes, han debido informarle al ejecutivo a través de sus fallos, las falencias frente a una situación determinada.

Siendo así el tribunal Constitucional colombiano quien tomó medidas mediante la (Sentencia T-025, 2004), en la cual se protege los derechos de los desplazados que se encuentran en estado de indefensión ante la violación, amenaza reiterada de sus derechos, debido a la inoperancia e inactividad del Estado en procura de la protección.

En ese sentido, la (Sentencia T-025, 2004) expone lo relacionado a la Vulneración y Violación sistemática de derechos a los desplazados en el territorio Colombiano.

Este estado de cosas inconstitucional declarado a través de la sentencia de la referencia, condujo a que la corte transformara la decisión en una sentencia denominada *macro*, dadas las medidas y la forma en que juiciosamente estudio el fenómeno del desplazamiento que dio origen a la decisión. Y es allí donde reside

“la discusión sobre la naturaleza, la legitimidad y la utilidad de la intervención de los jueces en la solución de problemas sociales estructurales, como los que están en juego en los casos sobre derechos sociales.” (Rodríguez Garavito & Guataquí, 2010, pág. 30).

En el caso presente, la Sala Tercera de Revisión daría dos tipos de órdenes. Unas órdenes de *ejecución compleja*, relacionadas con el estado de cosas inconstitucional y dirigida a garantizar los derechos de toda la población desplazada, independientemente de que haya o no acudido a la acción de tutela para la protección de sus derechos. Tales órdenes tienen como finalidad que las entidades encargadas de atender a la población desplazada establezcan, en un plazo prudencial, y dentro de la órbita de sus competencias, los correctivos que sean necesarios para superar los problemas de insuficiencia de recursos destinados y de precariedad de la capacidad institucional para implementar la política estatal de atención a la población desplazada.

Las *órdenes de carácter simple* que están dirigidas a responder las peticiones concretas de los actores en la presente acción de tutela, y resultan compatibles con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional para la protección de los derechos de la población en situación de desplazamiento.

La corte consideró que la violación sistemática y masiva del conjunto de derechos violados “... *ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural*”, por un conjunto mayoritario de organismos del Estado a nivel nacional, departamental y municipal que omiten atender la situación en la que se encontraban estas personas.

De forma explícita ordena las diferentes actividades que previa notificación de la sentencia las autoridades debían llevar a cabo y superar la situación, entre las más importantes se encuentran:

“(i) la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley...(ii) a la Defensoría del Pueblo diseñar y dictar cursos de promoción de derechos humanos y de respeto de los derechos de la población desplazada a las distintas autoridades, con el fin de sensibilizarlas frente a esta problemática; (iii) al Gobierno Nacional, para que en un plazo razonable reglamente la Ley 715 de 2001 en lo concerniente al traslado y reubicación de docentes amenazados; (iv) a la Defensoría del Pueblo, velar por la divulgación y promoción de los derechos de la población desplazada; (x) al Procurador General de la Nación, ejercer la vigilancia del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; y (vi) a la Defensoría del Pueblo, instruir a la población desplazada sobre sus derechos y deberes constitucionales.”

Después de la declaración del estado de cosas inconstitucional por el desplazamiento forzado, se han expedido por parte de la Corte aproximadamente 36 autos de seguimiento, entre tres y cuatro audiencias públicas de seguimiento, evidenciándose un total de 12 años sin haber superado la situación.

Aún falta bastante para lograr la cobertura y satisfacción de los derechos, motivo por el cual no se ha logrado a cabalidad la finalidad de la protección de los desplazados y a la fecha no se ha superado el estado de cosas inconstitucional.

2.10 Dosis Personal

En el año de 1994 la Corte Constitucional, expidió una sentencia de alto contenido activista y progresista, inclusive para la época que aun el tribunal apenas daba sus primeros pasos en ese sentido. La providencia fue la (Sentencia C-221, 1994), mediante la cual despenalizó el uso de la dosis personal en nuestro país.

La corte declaró inexecutable el artículo 51 de la ley 30 de 1986, en la cual se establecía que el individuo que llevara consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, incurrirá en sanciones.

La dosis para uso personal se entiende como la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Las cantidades no pueden exceder de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.

Actualmente a Dicho Pronunciamiento se suma la decisión de la Corte Suprema de Justicia el 9 de marzo de 2016, mediante la cual determina que la dosis personal es la que necesite el portador – consumidor, limitando su uso a que "esta sea únicamente en la modalidad de uso personal, sin que se convierta en un almacenamiento indiscriminado de cantidades o de momentos para uso repetitivo, connotaciones en las cuales la conducta ha de ser penalizada" (Betín del Río, 2016).

Decisión tomada en el contexto de la penalización por el porte y uso de armas que se ajusta y se complementa con los fallos de la corte constitucional y especialmente el último de ellos del año 2012 con la decisión en sentencia C-491/12, mediante la cual la corte determina que el cargar la dosis personal no es objeto de penalización.

En ese sentido la corte constitucional en 1994 dio el primer paso activista y progresista, aun cuando el tema es objeto de múltiples discusiones que están conectadas con la política de drogas del estado pero que daría para estudiarlo por separado. El punto radica en que la corte salvaguarda en el Estado liberal la protección de este tipo de libertades individuales respecto a la toma de decisiones en torno a la utilización de estupefacientes.

2.11 Tutelas contra sentencias

La tutela contra sentencia ha sido una acción transcendental en la protección de los derechos fundamentales y en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia, esta acción ha permitido proteger a los ciudadanos en sus derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados en el curso de un proceso judicial. El Decreto 2195 de 1991 reglamentó la acción de tutela en su artículo 86 de la Constitución Nacional, y es partir de ahí que la Corte Constitucional en ejercicio del análisis de constitucionalidad empezó a hacer un estudio sobre la procedencia de

la acción de tutela contra decisiones judiciales, a través de la revisión eventual, la Corte Constitucional ha actuado como legítimo órgano de cierre en materia constitucional unificando la interpretación de los derechos fundamentales y garantizando la seguridad en materia constitucional.

Como lo reconoce la (Sentencia T-1306, 2001), en que se señaló lo siguiente:

“Los jueces ordinarios son los llamados a proteger y promover la vigencia de los derechos fundamentales en el proceso judicial. Sin embargo, cuando todo falla, el último remedio es acudir a la jurisdicción constitucional, en este caso, mediante la acción de tutela”

Para marcar el progresismo y activismo de la Corte, es claro enfatizar en los argumentos que ha utilizado desde 1992 hasta el 2011, donde se da el aval a la tutela contra sentencia judicial, basándose en diferentes argumentos para llegar a la causal que daría camino a este avance, denominada: *Vía de hecho*.

La sentencia T-006 de 1992, da el primer avance, donde señala Fredy Herrera en su libro Tutela contra providencias judiciales (2014), los cuales los magistrados concluyeron que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para debatir el contenido material de las decisiones de los jueces ordinarios, cuando quiera que los mismos desconozcan el valor normativo del texto constitucional” (pág. 31).

Dentro del análisis, utilizo diferentes métodos; como son: histórico, sistemático y finalista. El método histórico los llevo a concluir que algunos constituyentes permitían dar cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, mientras que otros fue dar la improcedencia, es decir “*no se puede conocer a ciencia cierta cuál fue la intención de la Asamblea Nacional” (pág. 37).*

Esta sentencia es y sigue siendo histórica, ya que fue la primera vez que la Corte anulaba una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en el que por vía de tutela se concedió amparo al derecho fundamental del debido proceso.

Este fue el primer momento y conocido como el futuro choque de trenes, donde la Corte Constitucional con base en “la necesidad de amparar los derechos fundamentales” y las demás Cortes, “privilegiando la

diversidad igualitaria entre las salas ordinarias y la seguridad jurídica” (pág. 42). El segundo momento fue con la sentencia C-543 de 1992, que dio un gran avance sobre la materia a tratar, puesto que la sala plena de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y por primera vez la corte utilizó el término de actuaciones de hechos, más adelante conocidas como Vías de hecho. Pero fue enfatizada en numerar que la acción de tutela no debería proceder según cinco aspectos, como lo señala la sentencia y el libro de Fredy Herrera: “1. *Función del juez de tutela.* 2. *Carácter supraconstitucional de la cosa juzgada.* 3. *Justicia material.* 4. *Falacia del juez constitucional* y 5. *Interpretación del artículo 86 de la Constitución Política.”(pág. 43 a 47).*

Por lo tanto llevo a la mayoría a concluir que la acción de tutela no procedía sobre providencia, ya que se estaría facultando a una jurisdicción para que emitiera órdenes a las demás, entrando a estudiar temas que no son de su competencia. Sin embargo, dejó la vía abierta a que podría proceder contra “*Omisiones injustificada de los funcionarios jurisdiccionales o actuaciones de hechos, cuando quiera que la decisión vulnere derechos fundamentales” (pág. 47).* Igualmente salvamentos de voto que hicieron hincapié en que las interpretaciones que estaban realizando estaban erróneas, se estaba dando supremacía a la cosa juzgada y estaba considerando el fin del proceso de otra forma.

Luego de esta sentencia y dejando a gran cabalidad el tema de “actuaciones de hecho”, la sentencia T-173 de 1993 entra a analizar que la no procedencia de la acción de tutela contra providencias es regla común, excepto “*en los casos en que las decisiones judiciales están por fuera de las competencias o funciones asignadas a los jueces, por cuanto las mismas entran a formar parte de lo que se conoce como vía de hecho. (pag 63)”*.

El autor Fredy Herrera, recopilando el estudio de la sentencia, señala que a parte de los defectos tradicionales (sustantivo, procesal, factico y orgánico), se debe tener en cuenta que el juez que estudie el caso estará para la cuestión constitucional planteada, debe estar en presencia de errores ius in iudicando e iuris in procedendo y sobre todo deben ser evidentes en cuanto a la transgresión del orden jurídico (Herrera Osorio, 2014, pág. 66). La Corte Constitucional buscó la herramienta para darle legitimidad a las vías de hecho y mediante el auto 23 de 1996, estableció que los fallos

de dicho órgano debían ser acatados por todos los jueces, dado que este órgano es el intérprete máximo de los dictados constitucionales.

En años posteriores pero no muy alejados de un fallo sobre otro, nace a la vida jurídica la sentencia SU- 047 de 1999 y se convierte en la sentencia hito y marcadora para el gran avance la Corte que realizaba a través de su progresismo judicial. En el estudio de esta sentencia, se logró recopilar lo de las demás sentencias y agrego la vía de hecho prospectiva, como lo transcribe Fredy Herrera “se basó en el supuesto de que la actuación del juez de tutela es procedente en los eventos en que en el futuro se pueda configurar una vida de hecho, en orden a evitar que eso ocurra” (Herrera Osorio, 2014, 70).

A partir de 1992 y hasta el año 2003 se dio lugar a la Teoría de los defectos, en el año 2003 se redefinió el concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedibilidad y así evitar los comentarios de que el juez estaba actuando fuera de la legalidad, aun con los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional donde de manera reiterativa ha determinado los casos en que procede la acción de tutela contra providencias judiciales, las altas cortes han sido antagónicas a aplicar dichos fallos.

Es por ello, y con la (Sentencia T-441, 2003) se redefinió el concepto de vía de hecho por “causales genéricas de procedibilidad”, ya que el concepto de vía de hecho era fuerte, pues daba a entender que los jueces estaban cometiendo un delito, que actuaban al margen de la ley y de la Constitución. Igualmente y como gran paso, se logró aceptar la intervención amplia del juez de tutela con nuevos defectos, que fueron estudiados en la (Sentencia T-056, 2005) (error por consecuencia, decisión inmotivada, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución).

La acción de tutela contra providencias judiciales la justifica la Corte Constitucional en la medida de que el juez constitucional le asiste la obligación de amparar los derechos fundamentales, como son, el debido proceso y el acceso a la justicia, y en este orden de ideas, procura que los jueces de la república profieran iguales decisiones judiciales, conforme a los parámetros establecidos por éste alto tribunal encaminadas con la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución. Este

es uno de los grandes avances realizados por la Corte en su progresismo judicial, lo cual unos lo llamaran retroceso y otros simplemente un desarrollo al sistema jurídico.

2.12 Eutanasia

Como se mencionada en el capítulo anterior, la Corte Constitucional Colombiana ha tenido un gran progresismo y activismo judicial que ha fomentado y estructurado el Estado Social de Derecho que la Constitución Política contempla. Pero también se ha evidenciado que el poder legislativo en muchas oportunidades se ha encargado de la creación de delitos y cuantificación de penas, olvidando conceptos generales, como: Vivir en armonía y dignamente, se han encargado de un país lleno de prohibiciones legales pero con abandono de la realidad social, lo que en varias ocasiones la Corte Constitucional ha tratado de subsanar a través de sus sentencias.

Uno de estos casos, es la denominada: Eutanasia, como su definición lo señala la Real Academia Española “*Muerte sin sufrimiento físico* (Real Academia Española de la Lengua, 2016)”, tema que fue analizado por la Corte mediante la (Sentencia C-239, 1997) en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 326 del código penal que tipifica el homicidio por piedad, contemplado como “El que matare por piedad, para ponerse sus intensos sufrimientos provenientes de la lesión corporal o enfermedad grave o incurable incurrirá en prisión de seis meses a tres años”

Es decir, se tipifica como delito la acción de un sujeto de dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interese el consentimiento de la víctima; sobre este, es que la Corte Constitucional abre la posibilidad de que exista eutanasia activa en Colombia. En pocas palabras, el significado actual de la expresión “eutanasia”, es legítimamente el que coincide con la descripción de la conducta a la que se refiere el artículo 326 del Código Penal; es la actividad llevada a cabo para causar la muerte a un ser humano logrando evitar sufrimientos, conocido como homicidio piadoso u homicidio por piedad, ya que la muerte se busca como un medio para evitar a la persona dolores insoportables, deformaciones físicas, una ancianidad muy penosa, o en general cualquier condición personal que mueva a la compasión.

Es indiscutible que el derecho a la vida, un derecho natural en el hombre y que por instinto natural

tiende a conservarla, así se explica que para todo ser humano sea claro que debe castigarse al homicida y que el suicidio, no siendo una acción antijurídica, sea una acción moral y socialmente responsable. Como lo menciona Francisco Gómez, en su libro de los principios fundamentales en: Constitución Política de Colombia (2000):

“Ninguno duda que debe castigarse al que mata a una persona sana y en la plenitud de la vida; igualmente nadie duda tampoco que esa acción seguirá siendo injusta y punible aunque el agente obre a petición o con autorización genérica o específica de la víctima, todas estas acciones son claramente calificadas de homicidio” (pág. 13)

Por otra parte, es necesario tener en cuenta que toda vida humana está sujeta a un término, el cual es incierto, o sea un acontecimiento que seguramente va a llevar a la muerte, aun cuando no se sepa el momento exacto de esta. Se debe considerar que así como la vida es natural en el hombre, ésta termina necesariamente y, por tanto, la muerte es también otro hecho natural y que como tal, no debe ser considerado como una degradación, sino que cumplen la evolución natural de toda persona humana y es esto lo que ha llevado a la sociedad a no aceptar el progresismo de la Corte Constitucional, por estar aferrados a conceptos subjetivos o por el anterior fragmento del autor Francisco Gómez.

Analizando el concepto de Vida, la (Sentencia C-355, 2006), *hace hincapié que este concepto no es absoluto, “porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderado con otros valores, principios y derechos constitucionales”*. Permite de cierta forma concluir que el Estado está obligado a proteger la vida, pero haciendo función igualmente con el respeto a la dignidad humana, autonomía personal, libre desarrollo de la personalidad y prohibición de tratos crueles e inhumanos, este último no solo contemplado en la Constitución, sino en convenciones internacionales.

Todo esto pone en notabilidad la poca tolerancia de los legisladores y de la sociedad, no aceptan que la persona sin esperanzas de vida, desee por voluntad propia dejar los tratamientos que alargan su vida y pasan un poco sus dolores dejándolos en estado somnoliento, o tenerlos sujetos a máquinas para tener una vida artificial y es allí donde se evidencia que el paciente-enfermo sigue

viendo no por voluntad sino por obligación. Recordando anteriormente, se mencionaba una de las escuelas de la interpretación, como lo es, el uso alternativo del Derecho, deja la enseñanza y practica que el derecho debe ir unido a la realidad social, es decir, el derecho debe ir de la mano con la actualidad social, jurídica, económica y demás del tiempo en que se tome dicha situación. En el estudio de la (Sentencia C-239, 1997), en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 326 del código Penal que tipifica como delito el homicidio por piedad, donde la Corte declaro exequible este delito, pero creo una excepción, la cual consiste en que si concurren tres condiciones: a) Consentimiento del sujeto pasivo, b) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento y c) Presencia de un profesional en medicina que propicie la muerte al paciente, no podrá deducirse responsabilidad penal a este último, es decir, se creó una causal de justificación para este delito.

Según lo expresado por la Corte Constitucional en la (Sentencia C-075, 2007), se declara el *derecho a morir con dignidad como un derecho fundamental* de las personas, por esto señalo:

“condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por la Carta (Constitución Política art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral”.

Igualmente la Corte señala, que *“cuando los intensos sufrimientos físicos que la persona padece no tienen posibilidades reales de alivio, y sus condiciones de existencia son tan precarias, que lo pueden llevar a ver en la muerte una opción preferible a la sobrevivencia”*, el ser humano tiene desde que llega a esta vida: **la autonomía de voluntad y la autodeterminación**. Es libre de decidir, según su libre albedrío, sus convicciones y que su derecho no limite, agreda, obstaculice el ejercicio del derecho de las otras personas. Es libre de decidir si desea sufrir o no; si desea morir con dignidad y es ello a lo que se debe respetar y la corte señalo como principio predominante la dignidad humana.

Igualmente como último punto, la Corte Exhorta al Congreso para que legisle sobre el tema de morir dignamente, lo cual ha sido de cierto modo un abandono legislativo, hasta que llegó el

momento de estudio de una sentencia relacionada con este tema, la (Sentencia T-970, 2014), sin embargo han transcurrido más de 17 años de ausencia legislativa, y protocolos médicos como obstáculos para la plena vigencia de los derechos fundamentales. Colombia aparece referenciado como un país de avanzada en muchos temas, en este caso el de Eutanasia, paradójicamente, desde aquel fallo de 1997 no se había tomado una decisión de avance o retroceso.

En la sentencia del 2014, antes mencionada la Corte señaló que *“no encuentra justificación constitucionalmente válida a la negativa de la EPS de practicar la eutanasia”* en este caso, dado que se estaría en presencia *“de una obligación derivada del derecho fundamental a morir dignamente. La ausencia de legislación no constituye razón suficiente para negarse garantizar los derechos de la peticionaria”*. La Sentencia explica que el requisito de que la enfermedad cause intensos sufrimientos al paciente no debe limitarse a un criterio médico, ya que esto chocaría *“con la idea misma de autonomía y libertad de las personas”*; y así, *“será la voluntad del paciente la que determine qué tan indigno es el sufrimiento causado”*.

La Corte Constitucional motiva, en esta Sentencia, que:

“Bajo este panorama, la Constitución no solo protege la vida sino también otros derechos. Por eso ninguno es absoluto (...). En el caso de la vida, por ejemplo, la Corte desde sus inicios consideró que es posible limitarla para salvaguardar otros derechos, especialmente, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal”.

Ultimando la Corte en su motiva expresa: *“A partir de lo expuesto, para esta Corte no cabe duda que el derecho a morir dignamente tiene la categoría de fundamental. La (Sentencia T-970, 2014) coloca a Colombia en una posición liberal con respecto a la eutanasia, la cual no sólo estaría permitida sino que sería obligatoria en determinados supuestos y desde aquel fallo se ordena al Ministerio de Salud, crear un protocolo para llevar a cabo y materializar los aspectos relacionados a este, que nació a la vida jurídica como la (Resolución No 1216 , 2015). Se menciona que aun la Corte sigue siendo progresista en este tema, pero su gran potestad debió ser íntimamente enfática en el tema y si la omisión legislativa estaba causando perjuicios a los demás derechos fundamentales, la Corte en su supremacía, debió dar la solución al caso, utilizando los métodos de*

interpretación para argumentar su respuesta.

Así como utilizo el método histórico en esta sentencia del 2014, haciendo análisis en lo siguiente:

“El derecho comparado aporta unos criterios de razonabilidad para regular el derecho a morir dignamente... La muerte digna fue reconocida por diversas fuentes normativas. En algunos Estados la discusión fue pública... Otra alternativa fue directamente la vía legislativa. Sin embargo, en la gran mayoría de casos la dimensión subjetiva del derecho a morir dignamente se dio a través de decisiones judiciales” (Sentencia T-970, 2014)

Estos avances un poco lentos, logro que en Colombia el caso del señor del Señor Ovidio González, padre de un famoso caricaturista Colombiano, acogiéndose a la Corte Constitucional y el protocolo, pidió ser beneficiario de la Eutanasia, el cual Él podría morir dignamente y sin sufrimientos. Este es uno de los ejemplos en que se ha podido materializar el progresismo y activismo de la Corte Constitucional, que ha ayudado a que Colombia sea un país garantista de derechos fundamentales.

A través del capítulo, se puede evidenciar los diferentes fallos activistas y progresistas que han tenido la corte constitucional, desde su creación hasta la fecha; garantizando la protección de los derechos de grupos minoritarios desprotegidos por la inoperancia del estado y otorgando la posibilidad de presentar un acción de tutela como último mecanismo para salvaguardar los derechos vulnerados mediante una sentencia judicial.

3. El dilema de activismo vs materialización (formal y material).

3.1 Activismo y Progresismo Judicial en Villavicencio – Caso Práctico

Este capítulo pretende evidenciar en términos cuantitativos a partir de lo estudiado, investigado y analizado en los 2 apartados anteriores, el Activismo y Progresismo de la Corte Constitucional en la ciudad de Villavicencio; determinando si las decisiones constitucionales tomadas por el tribunal de última instancia y cierre, han sido percibidas, recepcionadas y más importante aún, si los grupos destinatarios de las mismas tienen información en torno a su existencia y por tanto a su materialización .

Se optó por realizar encuestas, para lograr evidenciar si las decisiones que han sido activista y/o progresistas en la Corte Constitucional se han logrado la materialización y cumplimiento de ellas. Por ende en primer lugar se decidió que los grupos poblacionales a encuestar serían: Comunidad en General, Comunidad LGTBI, Mujeres y Desplazados; es decir, cuatro (4) grupos poblacionales, con la razón de que se habían investigado y desarrollado en el capítulo anterior temas como: el aborto, la eutanasia, dosis personal, tutela contra sentencia judicial, desplazamiento y LGTBI, sabiendo que estos grupos representarían los temas desarrollados y así obtener resultados verídicos e incluyendo el grupo de personas beneficiadas por el activismo y progresismo de la Corte. Luego de seleccionar los grupos poblacionales, se decidió que la aplicación de las encuestas sería en la Ciudad de Villavicencio, siendo esta la capital del Departamento del Meta y como ciudadanas activas preocupadas por la región, buscamos soluciones óptimas en pro de los derechos de nuestra comunidad, universitarias con énfasis en el aspecto social queremos dar luz de esperanza y una mejor aplicación del derecho, buscamos contribuir tanto a las personas para conocer sus derechos, como al aparato judicial evitando un congestionamiento por incumplimiento de los fallos judiciales, por ende seleccionamos esta ciudad donde es más factible encontrar los grupos poblacionales de diferentes escenarios e igualmente si es esta la capital y se encuentran errores en la materialización de los fallos constitucionales, pues nos dejaría con gran preocupación de que el conocimiento no está llegando a varias partes de Colombia como ha sido el deseo de la Corte Constitucional.

Posteriormente se determinó cuántas serían las encuestas a practicar, para ello se utilizó fórmulas matemáticas, optando así por el sistema matemático *Muestreo Aleatorio Simple de Poblaciones Finitas*, logrando establecer que los datos de DANE 2016, correspondientes a la población de Villavicencio es de 484.471 habitantes, para seguir en búsqueda de la población exacta se realizó la fórmula matemática de 484.471 restando 173.034 población menores de cinco años, dando el tamaño del universo: 311.437 habitantes habilitados a encuestar, con probabilidad de ocurrencia del 0,5; con un nivel de confianza del 90% y un margen de error del 10.0%. El resultado arrojado en la fórmula, es de 67 encuestas por cada grupo poblacional seleccionado a encuestar, como se evidencia en el reemplazo de la fórmula:

Muestra: MUESTREO ALEATORIO SIMPLE

Cuando se conoce la población, y necesitamos ubicar la muestra

$$N = \frac{Z^2 PQ}{E^2}$$

Como no hay estudios anteriores la P= 0,5

$$Q = 1 - P$$

$$Q = 0,5$$

$$Z = 1645 \text{ (Preestablecido)}$$

Estudio del nivel de confianza del 90%

Margen de error= 10%

Reemplazamos

$$N = \frac{Z^2 PQ}{E^2}$$

$$N = \frac{(1645)^2 (0,5)(0,5)}{(0,10)^2}$$

$$N = \frac{(2706)(0,25)}{0,01}$$

$$N = 67$$

Luego de determinada la cantidad de encuestas a practicar, se acordó que diez (10) preguntas serían suficientes para que la mayoría de la población accedería a la práctica de esta y de paso encajara en los aspectos que se debían tener en cuenta, como fueron: Aborto, Eutanasia, derechos de la comunidad LGTBI, dosis personal, acción de Tutela, medio de comunicación de las decisiones y por ultimo determinar si las personas relacionan las decisiones de la corte con el Activismo y Progresismo. Luego de encajados los puntos a preguntar, se continuo con la escogencia de los grupos poblaciones en diferentes sectores de la Ciudad de Villavicencio, teniendo en cuenta que se lograra unir varios sectores de diferentes edades y estrato socioeconómico para tener un conocimiento más amplio sobre el interés en este proceso.

La aplicación de las mencionadas encuestas en la comunidad general, se incluyó estudiantes Universitarios de esta ciudad y escoger aleatoriamente en el Sector Centro las personas de diferentes lugares, recordando que en el centro concurre la mayoría de población. La comunidad LGTBI, se desarrolló buscando organizaciones y entidades públicas con este grupo de personas. El proceso de encuestas con el grupo de Mujeres fue realizado en diferentes sectores incluyendo privados y públicos y por último el grupo poblacional de desplazados en su mayoría fue en el sector la Nohora y Charrascal con sus respectivos líderes comunitarios teniendo en cuenta que en la mayoría de sectores de estrato 1 y 2 habitan la comunidad de esta distintivo.

Luego de realizadas las encuestas, se implementaron las tablas dinámicas que son aquellas que “permiten resumir y analizar fácilmente grandes cantidades de información con tan sólo arrastrar y soltar las diferentes columnas que formarán el reporte” (<https://exceltotal.com/que-es-una-tabla-dinamica/>) logrando evidenciar de manera organizada las cantidades y respuestas dadas por las personas, con lo que se determinó de manera estadística los resultados esbozados en este capítulo. Se debe tener en cuenta que los problemas sociales, económicos y políticos de Colombia, no admiten un procedimiento estático y rígido, puesto que sería irrisorio que un criterio único pueda sacar adelante un país. El análisis de las encuestas con sus respectivas preguntas y opciones, contribuyen que es una forma de obtener criterios, ver la realidad desde todo los puntos de vista y así plantear una solución a uno de los aspectos mencionados, por ende se especificara en forma narrativa cada pregunta para que se lleve a cabo la conclusión arrojada por estas.

1.) ¿Sabe en qué casos está permitido el aborto en Colombia?

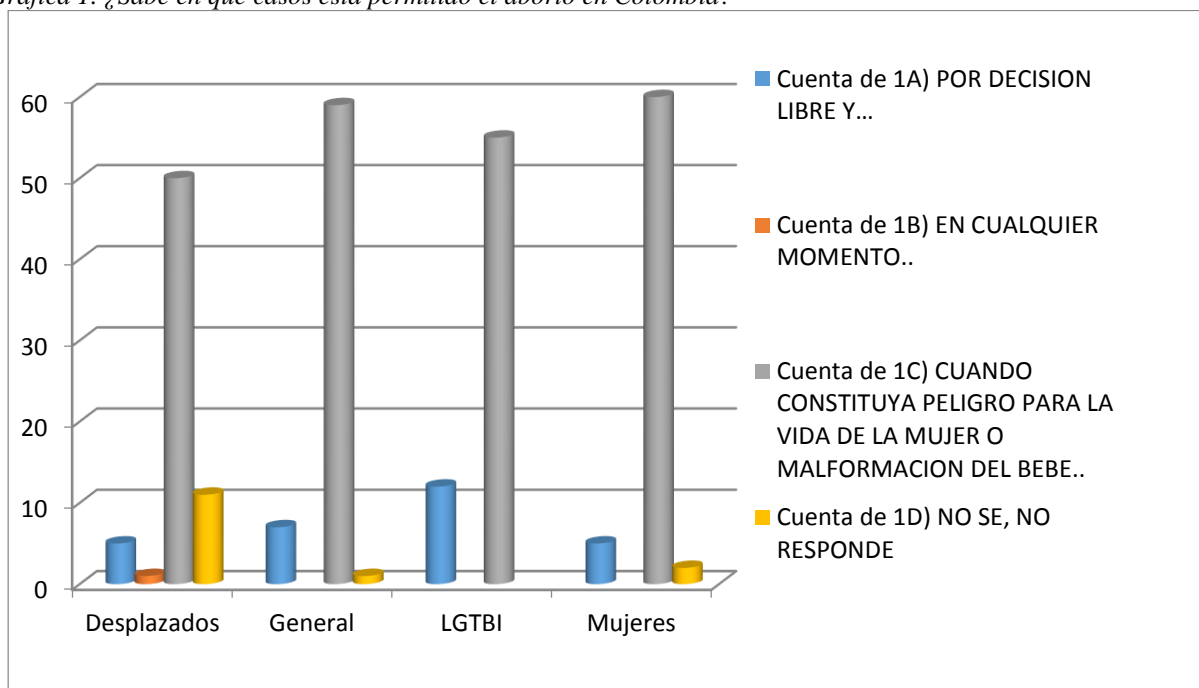
- a. Por decisión libre y consiente de interrumpir el embarazo, cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, cuando sea producto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento.
- b. En cualquier momento o situación que usted lo considere.
- c. Cuando constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, cuando sea producto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento.
- d. No sabe, no responde.

Tabla 1. ¿Sabe en qué casos está permitido el aborto en Colombia?

Etiquetas de fila	1A) Por decisión libre y...	1B) En cualquier momento...	1C) Cuando constituya peligro para la vida de la mujer y mal formación del bebe...	1D) No sabe, no responde.
Desplazados	5	1	50	11
General	7		59	1
LGTBI	12		55	
Mujeres	5		60	2
Total general	29	1	224	14

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 1. ¿Sabe en qué casos está permitido el aborto en Colombia?



Fuente: Elaboración propia

En primer lugar se debe hacer mención que la respuesta correcta es la (c), cuyo resultado en la mayoría de los cuatro (4) grupos poblacionales se encuentra que existe un conocimiento sobre esta pregunta, pero generando cierta incertidumbre que en la comunidad LGTBI 17.9% (correspondiente a 12 personas encuestadas) manifestaron como respuesta (a) siendo esta el distractor con la verdadera. Pero dejando de cierto modo una gran satisfacción que un tema tan elocuente y sonado en el País ha llegado a varios sectores económicos y sociales.

2) ¿Sabe usted si en Colombia se tiene el derecho a morir dignamente (Eutanasia) en cualquier circunstancia?

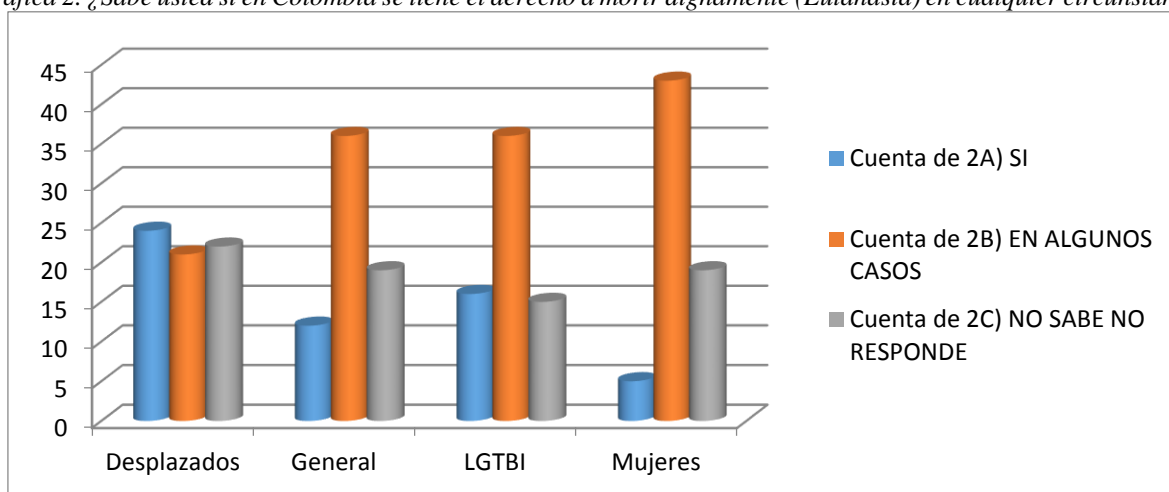
- a. Si
- b. En algunos casos.
- c. No sabe/ no responde.

Tabla 2. ¿Sabe usted si en Colombia se tiene el derecho a morir dignamente (Eutanasia) en cualquier circunstancia?

Etiquetas de fila	2A) SI	2B) EN ALGUNOS CASOS	2C) NO SABE NO RESPONDE
Desplazados	24	21	22
General	12	36	19
LGTBI	16	36	15
Mujeres	5	43	19
Total general	57	136	75

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 2. ¿Sabe usted si en Colombia se tiene el derecho a morir dignamente (Eutanasia) en cualquier circunstancia?



Fuente: Elaboración propia

La respuesta correcta es la **(b)**, dejando sentado que los casos son: *Cuando persista enfermedad terminal*, que en varias encuestas seleccionaron la opción correcta pero no escribieron el caso que era. Se demuestra estadísticamente que existe un amplio desconocimiento del caso, el grupo poblacional de los desplazados considera que la respuesta correcta es la (a) con un 35,82 % (24 encuestados) y el 32,83 % (22 encuestados) informa no tener conocimiento (c), el grupo de LGTBI acierta un poco más en la respuesta correcta con un 53,73%, pero aun así existe desconocimiento del 46,2% (31 encuestados), los generales con un 53,73% escogen la respuesta correcta y el grupo

de las Mujeres acierta con un 64.17% (43 de personas encuestadas) con dominio del tema y dejando un 35.82% (24 encuestadas) con desconocimiento o falta de claridad en el tema. Como lo arroja la gráfica, existe una gran parte que acierta en la respuesta pero que la otra parte confunde o desconoce el tema de la Eutanasia que ha sido uno de los últimos fallos activistas de la Corte Constitucional.

3) ¿Conoce si las parejas del mismo sexo pueden adoptar?

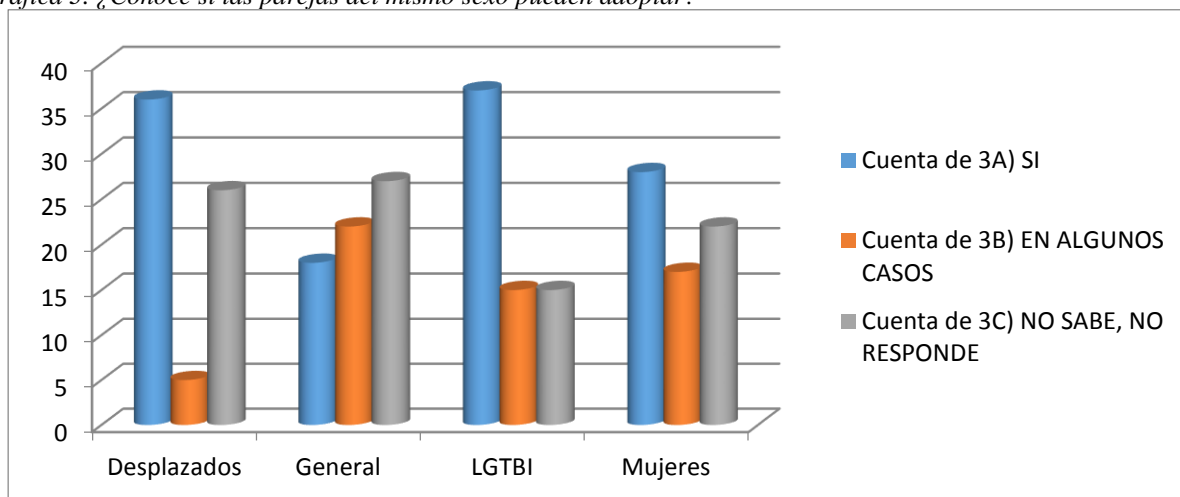
- a. Si
- b. En algunos casos.
- c. No sabe/ no responde.

Tabla 3. ¿Conoce si las parejas del mismo sexo pueden adoptar?

Etiquetas de fila	3A) SI	3B) EN ALGUNOS CASOS	3C) NO SABE, NO RESPONDE
Desplazados	36	5	26
General	18	22	27
LGTBI	37	15	15
Mujeres	28	17	22
Total general	119	59	90

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 3. ¿Conoce si las parejas del mismo sexo pueden adoptar?



Fuente: Elaboración propia

La respuesta correcta es la (a), la sentencia C-683 de 2015 (MP Jorge Palacio), se determinó en el fallo que las parejas del mismo sexo están habilitados para adoptar conjuntamente; informa que en una totalidad de los grupos poblacionales una cantidad de 44, 40% (119 encuestados) tienen

conocimiento, pero los otros 22,01% (59 encuestados) seleccionan la respuesta b y el 33,58% (90 encuestados) desconoce del tema. Entrando a profundidad sobre el resultado de la Comunidad LGTBI que de 67 encuestas realizadas, el 55.22 % (37 personas conocen este caso), pero dejando en el vacío el 44.77% (30 restantes) consideran que aún existe barrera para la adopción o simplemente no saben el derecho que fue garantizado especialmente para esta comunidad. Degenera esto, una gran preocupación sobre el conocimiento de la sentencia por este grupo poblacional, pero no solo en este sino en la totalidad de los grupos poblacionales, ya que no tienen el conocimiento claro sobre lo que actualmente según la línea jurisprudencial está rigiendo en el país, como se demuestra gráficamente que la comunidad en general con un porcentaje de selecciona la opción b y c, recordando que una parte son jóvenes universitarios y la otra transeúntes del sector centro. En conclusión gran parte desconoce de esta pregunta.

4) ¿Sabe si los transexuales pueden cambiar su sexo jurídicamente (cambio de sexo en cédula)?

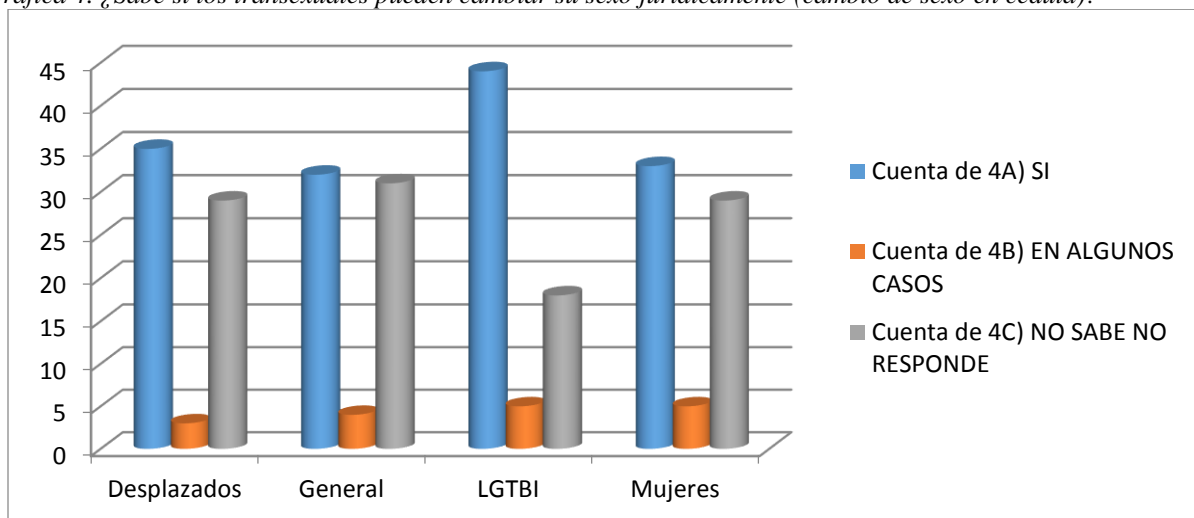
- a. Si
- b. En algunos casos.
- c. No sabe/ no responde

Tabla 4. ¿Sabe si los transexuales pueden cambiar su sexo jurídicamente (cambio de sexo en cédula)?

Etiquetas de fila	4A) SI	4B) EN ALGUNOS CASOS	4C) NO SABE NO RESPONDE
Desplazados	35	3	29
General	32	4	31
LGTBI	44	5	18
Mujeres	33	5	29
Total general	144	17	107

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 4. ¿Sabe si los transexuales pueden cambiar su sexo jurídicamente (cambio de sexo en cédula)?



Fuente: Elaboración propia

La respuesta correcta es la (a) por medio de la sentencia T-063 de 2015 (MP María Calle) se reconoció el derecho a la corrección del sexo en el Registro Civil y demás documentos de identidad las personas transexuales, respecto a las 67 encuestas realizadas a cada grupo, se demuestra que la comunidad LGTBI con el 65.6% (44 encuestados), desplazados con 52.2% (35 encuestas), generales con un 47,76% (32 encuestas) y las mujeres con un 49.25% se evidencia que tienen acierto en la respuesta correcta, un error en la respuesta b que se toma como distractor, con resultado de la sumatoria de los grupos poblacionales con un 6,34% dejando claro que las personas que conocen sobre el tema escogen la respuesta correcta. Pero se deja sentada la base en que la respuesta c, tiene gran magnitud en los grupos poblacionales, los desplazados con 43,28% (29 encuestados), general con 46,26% (31 encuestados), mujeres con 43,28% (29 encuestadas) y la comunidad LGTBI con 26,86% concluyendo así que son los que más conocen de este tema.

5) ¿Sabe usted si está permitido consumir la dosis personal de marihuana en Colombia?

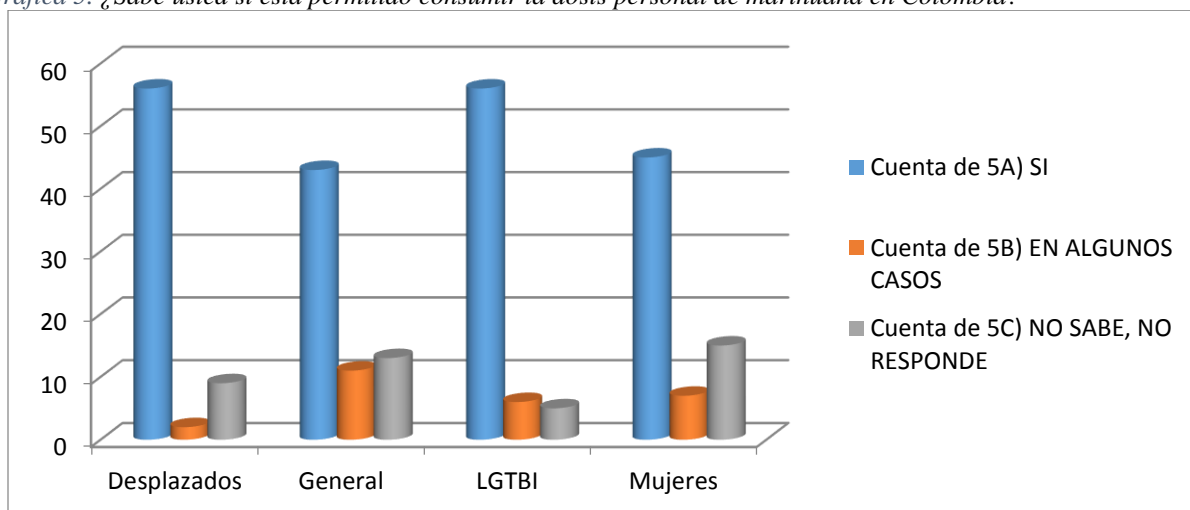
- a. Si
- b. En algunos casos.
- c. No sabe/ no responde.

Tabla 5. ¿Sabe usted si está permitido consumir la dosis personal de marihuana en Colombia?

Etiquetas de fila	5A) SI	5B) EN ALGUNOS CASOS	5C) NO SABE, NO RESPONDE
Desplazados	56	2	9
General	43	11	13
LGTBI	56	6	5
Mujeres	45	7	15
Total general	200	26	42

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 5. ¿Sabe usted si está permitido consumir la dosis personal de marihuana en Colombia?



Fuente: Elaboración propia

Respuesta correcta (a), la población de desplazados acertó con un 83,58 % (56 encuestados), generales con un 64,17% (43 encuestados), LGTBI con 83,58% (56 encuestados) y las Mujeres con 67,16% (45 encuestadas), arroja un número significativo que de las 268 encuestas incluyendo los cuatro grupos poblacionales el 74,62% (200 encuestas), se demuestra que aciertan en la marcación de la respuesta, pero se debe hacer mención que este caso lleva aplicándose en Colombia desde el año de 1994 con la Sentencia... y estuvo dentro de las primeras sentencias activistas y progresistas de la Corte, mientras que a nivel conjunto de los grupos poblacionales solo el 9,70 % (26 encuestados de 268 encuestas conjuntas) seleccionan la respuesta b y un 15,67% selecciona la c manifestando el desconocimiento del tema. Es decir, que a manera general y específica existe un mayor conocimiento sobre el tema de la dosis personal en Colombia.

6) ¿Sabe si puede utilizar la acción de tutela frente a un fallo judicial que vulnere sus Derechos Fundamentales?

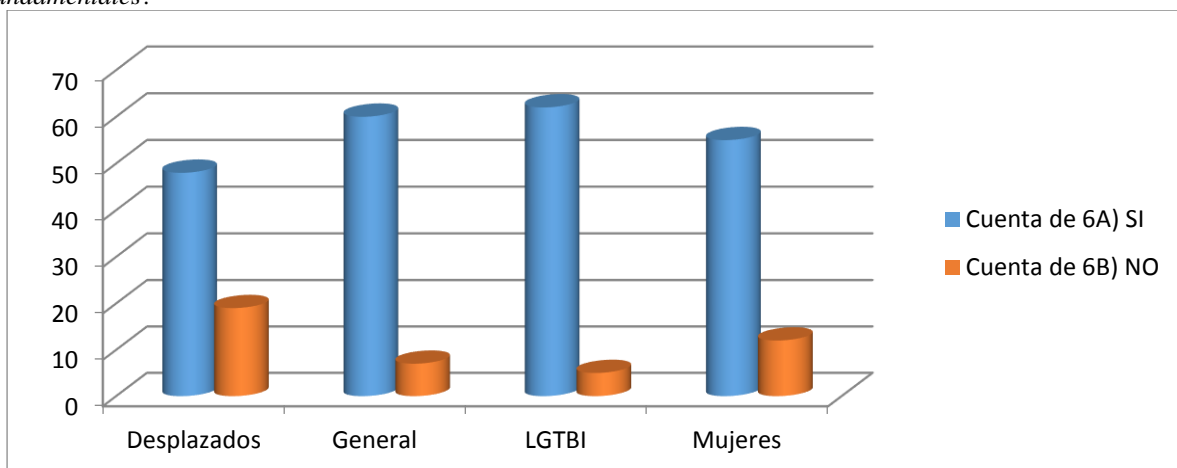
- a. Si
b. No

Tabla 6. ¿Sabe si puede utilizar la acción de tutela frente a un fallo judicial que vulnere sus Derechos Fundamentales?

Etiquetas de fila	6A) SI	6B) NO
Desplazados	48	19
General	60	7
LGTBI	62	5
Mujeres	55	12
Total general	225	43

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 6. ¿Sabe si puede utilizar la acción de tutela frente a un fallo judicial que vulnere sus Derechos Fundamentales?



Fuente: Elaboración propia

La respuesta correcta es la (a), este tema ha sido más conocido en Colombia pero no a través de los varios momentos de la acción de tutela frente a un fallo judicial, sino porque esta se ha convertido en una herramienta que las personas han utilizado para la vulneración de sus derechos fundamentales y garantías, puesto que en la relación de la encuesta y específicamente esta pregunta, la mayoría de personas manifestaban que si vulneraba derechos fundamentales la lógica llevaba a que procedía en cualquier momento y circunstancia, pero se debe hacer claridad que es permitida la acción de tutela contra un fallo judicial de un proceso, mas **no** sobre un fallo judicial de tutela, excepto cumpliendo los requisitos de la Sentencia SU-627 de 2015. La grafica demuestra que en forma conjunta existe un 83,95% (225 encuestas) aciertan en la respuesta y solo un 16,04%

responde b, que no procede. A manera específica y seleccionando la respuesta correcta, la población de desplazados acierta con un 71,64% (48 encuestados), general con 89,55% (60 encuestados), LGTBI con 92,53% (62 encuestados) y Mujeres con 82,08% (55 encuestados), mientras que seleccionando la respuesta b, existe que los desplazados con 28,35% (19 encuestados) y mujeres con 17,91% (12 encuestados) tienen mayor margen de error en la respuesta o quizás interpretaron de la forma en que procede la acción de tutela sobre el fallo judicial.

7) ¿Tiene conocimiento sobre los derechos de los desplazados y/o víctimas, diferentes a los plasmados en la Constitución?

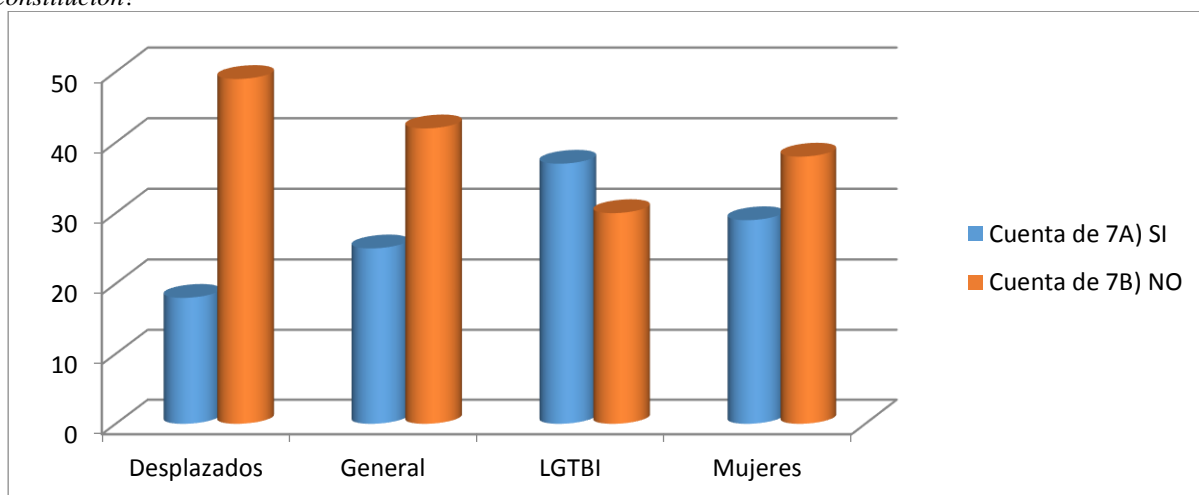
- a. Si.
- b. No.

Tabla 7. ¿Tiene conocimiento sobre los derechos de los desplazados y/o víctimas, diferentes a los plasmados en la Constitución?

Etiquetas de fila	7A) SI	7B) NO
Desplazados	18	49
General	25	42
LGTBI	37	30
Mujeres	29	38
Total general	109	159

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 7. ¿Tiene conocimiento sobre los derechos de los desplazados y/o víctimas, diferentes a los plasmados en la Constitución?



Fuente: Elaboración propia

No existe respuesta única, ya que se realizó esta pregunta con base en conocer si los grupos poblacionales conocían los derechos que han sido reconocidos a través de las sentencias de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento. Se encuentra que el grupo que menos conoce estos derechos es el mismo grupo poblacional de desplazados, con un 73,13% (49 encuestados) lo cual deja a manera de interpretación que las políticas públicas utilizadas para el conocimiento y reconocimiento de estos derechos no ha sido eficaz e idónea, generando así que solo sobre 67 encuestas realizadas, un 26,86% (18 encuestados) conoce algunos de sus derechos, generando ello que las personas directamente afectadas son las que más desconocen sus derechos. La comunidad en general, recordando las personas que la incluyen (jóvenes universitarios y personas aleatorias) arroja que un 62,68% (42 encuestados) dice no conocer los derechos y un 37,31% (25 encuestados) según reporte informan que sí. Cambia de punto al estudiar la comunidad LGTBI donde seleccionan con un 55,22% (37 encuestados) informan que si conocen los derechos de los desplazados mientras que un gran porcentaje del 44,77% (30 encuestados) informan que no; por último el grupo de mujeres con 56,71% (38 encuestadas) no conocen los derechos y el 43,28% (29 encuestadas) colocan la respuesta a-sí.

8) ¿sabe usted si las parejas del mismo sexo tiene derecho al reconocimiento de la pensión del sobreviviente (Cuando alguno de los dos Muere)?

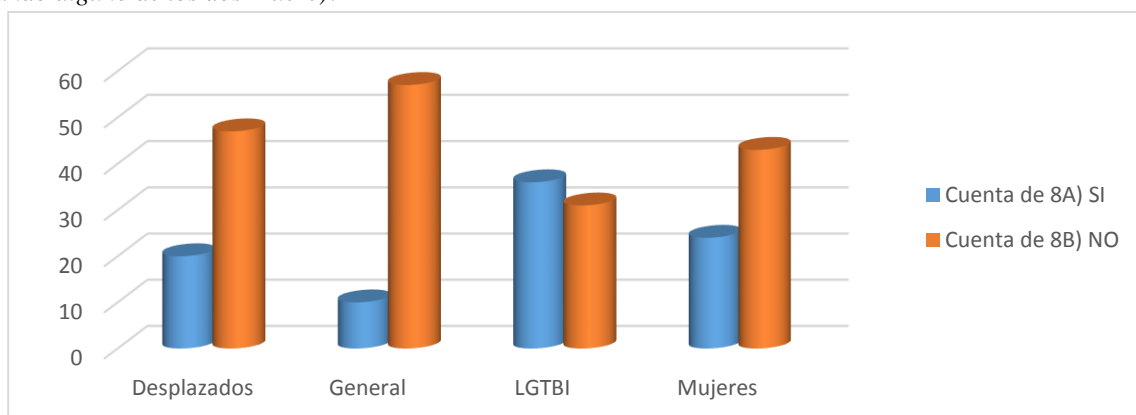
- a. Si.
- b. No.

Tabla 8. ¿Sabe usted si las parejas del mismo sexo tiene derecho al reconocimiento de la pensión del sobreviviente (Cuando alguno de los dos Muere)?

Etiquetas de fila	8A) SI	8B) NO
Desplazados	20	47
General	10	57
LGTBI	36	31
Mujeres	24	43
Total general	90	178

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 8. ¿Sabe usted si las parejas del mismo sexo tiene derecho al reconocimiento de la pensión del sobreviviente (Cuando alguno de los dos Muere)?



Fuente: Elaboración propia

Basado en la sentencia T-935 de 2014 (MP Mauricio González), sobre el reconocimiento de pensión de sobreviviente a parejas del mismo sexo, la respuesta correcta es la (a), a simple vista y ya transcurridos aproximadamente dos (2) años, aún existe desconocimiento de este fallo a nivel general, puesto que de 178 encuestados es decir, el 66,41% desconoce el fallo y el derecho reconocido, mientras que solo 90 encuestados 33,58% tienen conocimiento sobre este caso. En esta ocasión el grupo LGTBI con la respuesta a obtiene el 53,73% (36 encuestados) y con la b un 46,26% (31 encuestados), mientras que el desconocimiento es más amplio en los otros 3 grupos poblacionales es más alto, no solucionando el problema de que la comunidad LGTBI es la única que debe conocer, ya que dentro de los otros grupos también pueden coexistir personas de esta comunidad, los otros grupos según informe estadístico informan que los desplazados con el 70,14% (47 encuestados), general con el 85,07% (57 encuestados) y las mujeres con el 64,17% (43 encuestados), es decir, no conocen el reconocimiento pensional en las parejas del mismo sexo, generando ello una pérdida en el reclamo de los derechos adquiridos.

9) ¿De la información suministrada en las anteriores respuestas, a través de que medio se enteró de estas decisiones?

- a. Redes Sociales
- b. Noticias Televisadas
- c. Periódicos

d. Página de la Corte Constitucional

e. Amigo o familiar

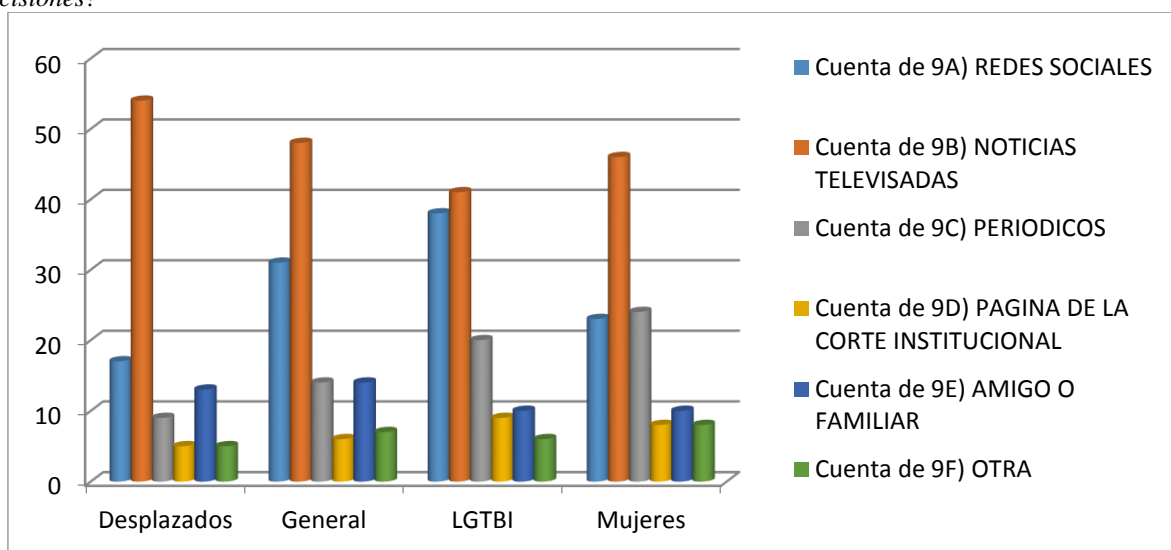
f. Otra

Tabla 9. ¿De la información suministrada en las anteriores respuestas, a través de que medio se enteró de estas decisiones?

Etiquetas de fila	9A) Redes sociales	9B) Noticias televisadas	9C) Periódicos	9D) Pagina de la corte institucional	9E) Amigo o familiar	9F) Otra
Desplazados	17	54	9	5	13	5
General	31	48	14	6	14	7
LGTBI	38	41	20	9	10	6
Mujeres	23	46	24	8	10	8
Total general	109	189	67	28	47	26

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 9. ¿De la información suministrada en las anteriores respuestas, a través de que medio se enteró de estas decisiones?



Fuente: Elaboración propia

Esta pregunta no tiene respuesta única, sino múltiple, por lo tanto los valores ascienden a las 268 encuestas realizadas, se buscó principalmente de qué forma los grupos poblacionales tuvieron conocimiento de las preguntas anteriores y así poder interpretar cual o cuales han sido los medios de comunicación más utilizados para el conocimiento de las decisiones y si han sido idóneos en la información suministrada. Se explicara de forma general, los grupos poblacionales se enteraron de las decisiones por medio de Redes sociales y noticias televisadas con un mayor porcentaje, en

segundo lugar se encuentran los periódicos y por medio de amigo o familiar y en los últimos puestos se encuentra la página de la Corte Constitucional y la respuesta por otro medio. El análisis evidencia que los medios de comunicación institucionales no son concurridos por la población de Villavicencio, sino que la mayoría concurre a noticias y redes sociales que son el medio de comunicación usado en el momento; esto de cierto modo refleja que la falta de publicidad y veracidad es perjudicial para el conocimiento de una decisión, porque aunque una gran parte acierta en la mayoría de preguntas, una parte no muy reducida está mal informada. Se debe hacer evocación que en muy pocos casos la comunicación ha sido un instrumento de dialogo y un elemento de participación ciudadana, una garantía para un desarrollo humano sostenible, cultura y tecnológico apropiado (<file:///C:/Users/Irina%20Colette/Downloads/1088-2675-1-PB.pdf>) pagina 3.

10. ¿Tiene usted conocimiento de la trascendencia de los fallos de la Corte Constitucional?

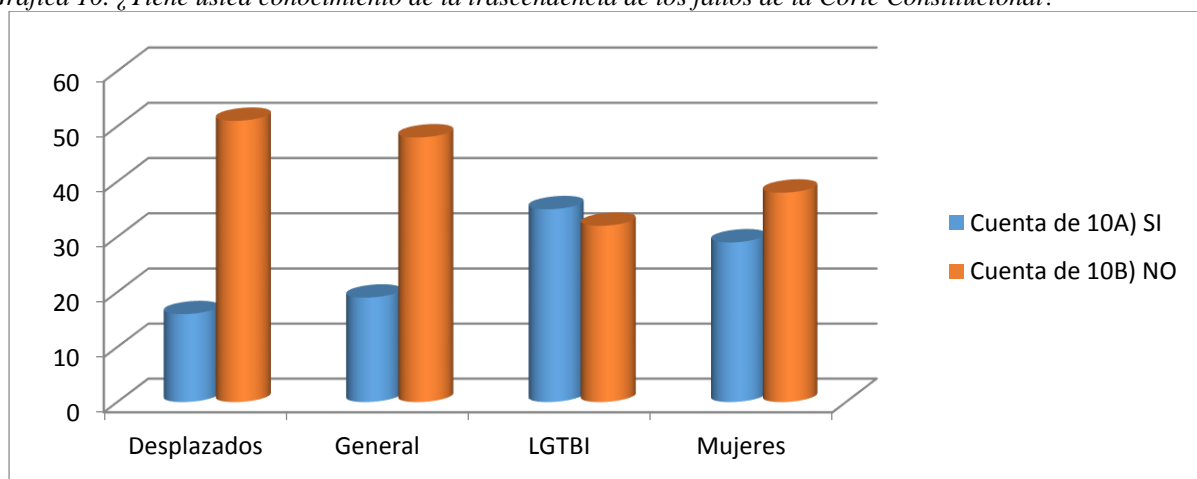
- a. Si
- b. No

Tabla 10. ¿Tiene usted conocimiento de la trascendencia de los fallos de la Corte Constitucional?

Etiquetas de fila	10A) SI	10B) NO
Desplazados	16	51
General	19	48
LGTBI	35	32
Mujeres	29	38
Total general	99	169

Fuente: Elaboración propia

Gráfica 10. ¿Tiene usted conocimiento de la trascendencia de los fallos de la Corte Constitucional?



Fuente: Elaboración propia

Esta pregunta tampoco tiene respuesta única o correcta, puesto que se derivó en la inquietud si las personas unían los temas tratados en las sentencias con el Activismo y progresismo de la Corte Constitucional y establecer si existe conexión entre lo que sabe o ha escuchado la población con el órgano oficial que los profieren. El dato estadístico demuestra que de las 268 encuestas realizadas, 169 personas, es decir, el 63,05% no conoce la importancia de los fallos de la Corte, mientras que el otro 36,94% considera conocer la trascendencia. De forma específica, sobre las 67 encuestas aplicadas a cada grupo poblacional, en primer lugar arroja que la población de desplazados solo el 23,88% (16 encuestados) conoce, mientras que el 76,11% lo desconoce, realizando el análisis y uniéndose directamente a la pregunta número 7, se demuestra que así como gran parte de esta población desconoce gran parte de los derechos reconocidos por el aparato judicial tampoco asimilan la importancia que ha tenido la Corte Constitucional en el desarrollo de sus decisiones. La comunidad en general tampoco acierta de manera relevante, puesto que el 28,35% (19 encuestados) responde Si y el otro 71,6% (48 encuestados) respondieron que no, lo cual deja cierto vacío en el progresismo que ha tenido la Corte, en temas como: Acción de tutela sobre fallos judiciales, que la pregunta 6 demuestra que la mayoría acierta en la respuesta. Cambia de perspectiva que estadísticamente el grupo poblacional LGTBI cuenta con el 52,23% (35 encuestados) de acertamiento pero al mismo tiempo con un 47,76% (32 encuestados) que aún no relacionan, dejando sentado que conocen varios de sus derechos y decisiones que actualmente rigen en el país pero no saben cuál ha sido el papel protagónico de la Corte que ha sido a su vez el legislativo y judicial para esta comunidad. Por último se encuentran las Mujeres con el 43,28% (29 encuestadas) responden sí, pero el otro 56,71% (38 encuestadas) con respuesta negativa sobre la trascendencia de la Corte, lo cual se evidencia que al unir la pregunta número uno (1) puesto que el tema del aborto es directamente de mujeres, deja en la interpretación cuantitativa que conocen las decisiones que son trascendentales para la vida de cada persona y/o ciudadano, pero no lo relacionan en su gran mayoría con el activismo y progresismo de la Corte Constitucional.

El análisis de cada pregunta reflejan diferentes valores y cantidades, pero al llegar al punto de relacionar la Corte Constitucional sobre los temas esbozados en la encuesta, la mayoría de la población de Villavicencio no articulan el Órgano competente y oficial. Lo cual deja sentado que existe conocimiento de algunos temas, pero desconocen el ente que ha sido el regulador de estas.

El recorrido que se ha realizado desde la definición e interpretación de los métodos de Interpretación hasta la presente, permite diferir en primer lugar que la Corte Constitucional pueden contribuir en forma importante a la realización de los derechos y a la construcción del Estad Social de Derecho. La interpretación es el primer paso para la construcción del fallo judicial, decisión que será activista hacia un grupo poblacional reconociendo o creando estrategias que lo conforman en garante; este ha sido uno de los puntos más relevantes en la actualidad, pero se ha detenido un poco, según lo que se evidencia en el trabajo de campo en la eficacia de que los fallos activistas no están siendo aplicados y dados a conocer de la forma correcta o idónea.

En forma general, se demuestra estadísticamente que el activismo y progresismo de la Corte Constitucional no siendo materializado en su debida forma. Aunque existan muchas decisiones o temas con acertada respuesta, las personas desde sus diferentes aspectos socioeconómicos no han logrado relacionar temas de gran magnitud social con los fallos de la Corte Constitucional. Villavicencio, siendo la capital del Meta y un punto de eje central para los llanos orientales, en que habitan personas de diferentes capacidades, donde se supondría que estando tan cerca de todas las entidades públicas, medios de comunicación y ser la casa de reuniones de varios entes políticos, arroja a gran magnitud que existe un desconocimiento sobre el activismo y progresismo de la Corte Constitucional.

A simple vista, se demuestra por Ejemplo que los desplazados desconocen los derechos que han sido reconocidos a través de los fallos judiciales, otros en la realización de la encuesta informaban su inconformismo de que existiendo derecho o no, igualmente no se cumplirían. Esto indica que las políticas públicas dirigidas a este sector poblacional se quebrantaron, desvanecieron y su función no está siendo materializada de la forma y naturaleza con la que fueron creadas.

La comunidad en general, recordando que una parte fue personas universitarias y otros de diferentes condiciones académicas, acogiendo el sector centro. También desarrolla que no conocen en su gran parte el desarrollo de algunos derechos o temas mencionados, pero no han logrado determinar cuál fue o es el órgano que ha proferido la decisión, generando esto una incertidumbre en cómo han sido interpretadas las decisiones, puesto que la mayoría de los grupos poblacionales

seleccionaron las redes sociales y noticias televisadas, la interpretación no está llegando completa, degenerando ello un desconocimiento en diferentes aspectos.

Igualmente la comunidad LGTBI, demuestra que se las sentencias proferido derechos y garantías para ellos, no han sido conocidos en su totalidad, quebrantando de esta forma el materialismo de los fallos. Pero la verdad es que las posibilidades que tiene la propia motivación de las decisiones judiciales no han logrado llegar a todos los grupos que reconocen los derechos. Se podría decir que están fallando en la publicidad de las sentencias judiciales, falta de promocionar los fallos para que se logre que a los diferentes grupos poblacionales la información llegue y pueda ser cumplida. En forma específica, se llega al análisis de que la Materialización no se está cumpliendo.

Seria irrisorio reconocer y homenajear que el simple Activismo y Progresismo genera grandes cambios significativos en Colombia, ya que se estaría falseando la importancia de la materialización y conocimiento de lo fallos. Se demuestra que a pesar de que la Corte ha querido en el desarrollo de estos diecinueve (19) años y de sus trascendentales y elocuentes fallos, lograr que a los grupos que han tenido cierto rechazo social o de "tabús" se les brinde la vinculación definitiva al mundo social mediante sus fallos, pero lo que se ha convertido es que muchos de estos fallos están quedando en el vacío de un tanque que cada vez que se busca su implementación y conocimiento de estos, existen barreras para la población en el querer y deseo de cumplir sus derechos y entonces ¿dónde queda la llamada Obligatoriedad de los fallos judiciales?, ¿dónde queda el principio de publicidad?, porque cuando existe una noticia de cualquier particularidad se logra que en todos los rincones de Colombia llegue, pero cuando se tratan de fallos garantistas, todo se desarrolla de diferentes formas. Se evidencia que tanto las entidades privadas como públicas, han fallado y no han sido participes de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional.

3.2 Propuesta o solución

De los resultados analizados queremos identificar una solución o propuesta, para lograr un ciento por ciento de efectividad en la materialización de las decisiones activistas y progresistas de la Corte

Constitucional Colombiana, que se derivan del desconocimiento de los grupos a quienes van dirigido los derechos y garantías protegidos por la corte constitucional.

Igualmente consideramos que es necesario corregir la “confusión institucional” que rige la ejecución de los programas en el cual múltiples órganos del gobierno intervienen sin coordinación, sin conocer y confundiendo a las personas de sus derechos. Los programas deben definir las atribuciones de cada organismo como forma de evitar el despilfarro de los recursos públicos, facilitar el control administrativo, pero también dentro de ellos, existir una política que implemente el conocimiento al personal público (teniendo en cuenta que son estos, donde más acuden las personas en el reconocimiento de sus derechos). Como se estudió en los capítulos anteriores, el fracaso de los países, se da por el mal manejo de la Instituciones, si se da una buena capacitación e implementación de formación al personal, existirían personas capaces de orientar y brindar una verdadera prestación del servicio. Porque no podemos pretender seguir en un País, con excusas en todas partes y con derechos solamente garantizados por la Corte Constitucional, el hecho del reconocimiento para un caso en particular que ha estudiado este alto tribunal debe y debería ser cumplido tanto por las entidades públicas como privadas, lo que de alguna forma se está violando y lo que se está consiguiendo es que el individuo-persona ponga en funcionamiento de nuevo el aparato judicial y se convierta este en un ciclo interminable.

Partimos de la base que no se necesita crear otro mecanismo o instrumento judicial que permita acceder al ciudadano (s) porque ellos generaría otra traba administrativa a ese grupo que lucha por sus derechos y es imponerle otra carga además de la búsqueda de su derecho originario.

Consideramos que el ciento por ciento de activismo y progresismo es posible materializarlo en el departamento del meta en la medida en que los grupos destinatarios conozcan las decisiones expedidas por el tribunal constitucional, en la medida en que conozco mis derechos y garantías otorgadas por la el tribuna los puedo hacer exigibles.

En ese sentido nuestra propuesta es la creación de un **protocolo** de comunicación real, efectiva y eficaz entre la Corte Constitucional y las entidades territoriales, quienes tienen la posibilidad directa por lo menos en las regiones de interactuar con los grupos poblacionales identificados.

En ese sentido buscamos:

Proporcionar conocimientos respecto a la importancia de las decisiones activistas y progresistas de la corte constitucional y su beneficio para grupos minoritarios con necesidades satisfechas por el tribunal.

Promover escenarios de interacción, participación y empoderamiento de los temas que son comunes y prioritarios para los grupos minoritarios, tradicionalmente excluidos y que puedan verse protegidos con las decisiones constitucionales.

Brindar herramientas efectivas para el conocimiento de las decisiones constitucionales de corte activista y progresista que garanticen derechos de población

El protocolo debería como mínimo tener los siguientes pasos que garantizarían la difusión de los derechos y garantías reconocidas; así como las garantías:

1. Definición conceptual y accesible su entendimiento en torno a la importancia y funciones de la Corte Constitucional en ejercicio del activismo y progresismo en pro de la salvaguarda de la supremacía constitucional, es decir de los derechos de los propios ciudadanos.
2. Definición conceptual y accesible su entendimiento en torno a las garantías y derechos reconocidos a través del activismo y progresismo de la corte constitucional.
3. Diseño metodológico y plan de acción mancomunada entre la corte constitucional y las entidades territoriales que permitan capacitar a los funcionarios encargados de la protección y garantía de los derechos concedidos; así como la difusión a través de las diferentes dependencias de las mismas.
4. Los medios de comunicación y tal y como lo evidenció la encuesta es una de las formas en que se conoció de primera mano las decisiones constitucionales; sin embargo ellos deben tener alta responsabilidad en la difusión acertada y apropiada de dicha información y

hacerla llegar a todos sus receptores de manera clara y sin dilaciones. Los medios de comunicación cuentan con responsabilidad social

5. Recomendaciones para los puntos anteriores se materialicen:

5.1 Coordinación Institucional

Como lo enunciamos, no solo desde el centro a la periferia (Corte Constitucional – Entidades Territoriales) sino ya al interior de las dependencias que hacen parte de los entes territoriales quienes deben

5.2 Mayor inversión en recursos humanos y financieros

Desde el punto de vista en que es importante una inversiones estos aspectos que permitan que la información y los funcionarios se encuentren capacitados en los procesos y con las herramientas para difundir la información. Ello requiere funcionarios sensibilizados y apropiados de a información al respecto.

5.3 Sistemas de información y bases de datos accesibles a todas las personas

Debe crearse un sistema teniendo en cuenta las TIC que sea accesible y de fácil entendimiento a todas las personas y ciudadanos a quienes van dirigidas las decisiones constitucionales, el sistema debe ser accesible sin importar el nivel de educación y formación mínima tecnológica para acceder a la información que compete a los ciudadanos como individuo o grupos.

5.4 Publicación de información en diferentes medios

Las decisiones constitucionales en ejercicio del activismo y progresismo constitucional deben ser publicadas en diferentes medios de conexión y redes actuales de comunicación que permitan el acceso a la información en todos los rincones de las ciudades o puntos geográficos, pero deben ser canales de fácil acceso, desde tecnologías hasta los tradiciones, folletos, cartillas, capacitación directa de los municipios y puntos de difícil acceso.

5.5 Implementación de Medios como folletos, charlas y asesorías

Consideramos que a través de folletos se puede implementar que las personas conozcan las decisiones, pero que no solo lo realicen en capitales de los Departamentos, sino que llegue a varios sectores de cada dependencia regional, donde se incluya el último (s) fallos de la Corte, pero que estos sean claros para la interpretación de las personas. Igualmente contratar personal que dicte conferencias y charlas en varios municipios, corregimientos, veredas u otro, enseñándole a la gente cuales fueron las nuevas decisiones y como podrían acceder a ello, que se implemente la asesoría sobre los fallos constitucionales.

5.6 Capacitación de funcionarios públicos

Quizás este último punto es uno de los más importantes, en la medida que los funcionarios públicos en muchas ocasiones en cargados de la ejecución e las decisiones constitucionales no son conocedores de la información y por ende desde ese preciso momento ya hay vulneración a los derechos de quienes quieren hacer valer sus garantías. Es necesario que los funcionarios conozcan en la misma medida la importancia y el fondo de las decisiones constitucionales para posteriormente dar asesoría y guiar a los ciudadanos que necesitan hacer efectivos sus derechos y garantías. Es de real importancia que exista y se cumpla una sanción disciplinaria y pecuniaria para dicha entidad que a través de su personal, actúa con negligencia e impericia en el cumplimiento de los fallos, puesto que no ha sido impulsado y por ende los funcionarios no sienten el compromiso con el Estado Social de Derecho.

Conclusión

Con la elaboración de esta monografía nos propusimos realizar un análisis entre el activismo y progresismo judicial de la corte constitucional y la materialización real y efectiva de sus decisiones en la ciudad de Villavicencio.

Para esto, en primera medida hicimos un recuento teórico de la importancia del activismo y progresismo de los tribunales constitucionales, y en esa medida la función primordial de la corte constitucional en un país catalogado dentro del denominado sur global como manifestación de la nueva ola del constitucionalismo moderno; así como la enunciación de los fallos trascendentales que han protegido los derechos de grupos poblaciones excluidos y la garantía de los derechos individuales, causando impacto en nuestra sociedad; para que finalmente en el capítulo tres, teniendo en cuenta que nuestro principal objetivo era conocer la materialización de estos fallos en la ciudad de Villavicencio, llevar a cabo un análisis cuantitativo a través de la formulación de una encuesta a los grupos poblaciones que se ven salvaguardados por estas decisiones.

Teniendo en cuenta la enunciación anterior, inicialmente expusimos el debate doctrinario que existe entre los defensores del activismo y progresismo constitucional y sus detractores; con el fin de encontrar la justificación teórica del Neo Constitucionalismo, es decir del activismo y progresismo de la Corte Constitucional Colombiana en el ejercicio de sus funciones reflejado a través de sus providencias.

Ello, teniendo en cuenta la discusión doctrinaria suscitada debido a que por una parte existe una fuerte tendencia a aceptar los fallos, puesto que brindan derechos y garantías a los ciudadanos y grupos vulnerables y por otro lado son rechazados ya que se considera que a través de ese poder contramayoritario podrían estar traspasando las funciones del legislativo y el ejecutivo. Sin embargo al estudiar estas posturas consideramos que es positivo este neo constitucionalismo, en el entendido que podemos afirmar que a través de las decisiones de la corte constitucional se han logrado cambios trascendentales frente a la protección de derechos de grupos minoritarios, logrando beneficios no solo jurídicos, también sociales y culturales que ponen de presente la

realidad de estas poblaciones en el imaginario colectivo y mueven el aparato estatal con el fin de cumplir con la protección de los derechos.

Esta afirmación se complementa con el estudio que realizamos en el capítulo dos, sobre las sentencias emitidas por la corte constitucional colombiana. Desde la creación de la corte se han venido emitiendo fallos que han merecido el reconocimiento internacional al ser de línea activista y progresista, en torno a derechos de minorías y grupos tradicionalmente excluidos.

Dentro de estos fallos encontramos la protección al adicto que no es delincuente, garantizando su libertad individual al obtener la posibilidad de consumir la dosis personal; a las mujeres se le concedió la facultad de abortar en casos por los cuales podrían perder su dignidad, la vida o la de su hijo; se brindó una protección a los desplazados mediante el reconocimiento del estado de cosas inconstitucional que busca una operación conjunta del estado para lograr el cumplimiento de los derechos mínimos de esta colectividad; a la comunidad LGBTI se le reconocieron derechos como la adopción, el matrimonio, la pensión de sobreviviente, la unión marital de hecho, el reconocimiento jurídico de las personas trans; a los enfermos terminales que sufren de graves dolores y sufrimientos se les brindó la posibilidad de morir dignamente y por último se otorgó la posibilidad de presentar un acción de tutela como último mecanismo para salvaguardar los derechos vulnerados mediante una sentencia judicial.

Temas que son evitados por el legislativo por ser controversiales pero que evidencian una continuada vulneración de derechos y garantías. Por tanto, la corte ha sido la única que mediante sus fallos busca el reconocimiento de estos grupos y la protección debida por parte del estado.

Pero pese al carácter positivo, quisimos evidenciar por medio de las encuestas realizadas a los grupos poblaciones protegidos y la ciudadanía de nuestra ciudad Villavicencio a través de la aplicación del instrumento y con preguntas respecto de los derechos protegidos por medio de las providencias constitucionales, que en nuestra ciudad existe un porcentaje elevado de desconocimiento frente a las garantías y derechos protegidos por la Corte Constitucional.

Para llegar a ello, se entrevistaron un total de 268 personas y de cuyo análisis arrojò la siguiente información:

Frente a la pregunta de en qué casos procedía el aborto, 223 personas conocen los tres casos en los cuales está permitido, 45 personas no saben o contestaron erróneamente; siendo la comunidad LGBTI los que más desconocen el tema y las mujeres las que más lo conocen.

En la pregunta de la Eutanasia, del total de personas encuestadas 136 acertaron en la respuesta de la pregunta mientras que 133 no saben o no responder o respondieron erradamente, por tanto casi el 50 % de los grupos desconoce este tema, pudiéndose evidenciar que los desplazados son el grupo que más lo desconoce y las mujeres las que más lo conocen.

En relación con las preguntas de la comunidad LGBTI, frente a la adopción por parejas del mismo sexo, pudimos observar que de las 268 personas encuestadas, 119 conocen que se puede adoptar frente a 150 que no conocen; los que más saben son el grupo LGBTI los q menos conocen son la ciudadanía en general.

Frente a el cambio de sexo en la cedula por parte de los Transexuales, tiene conocimiento del tema 144 encuestados, y por otro lado 125 no lo conocen o respondieron erróneamente; los que menos saben son los generales los q más los LGBTI.

Frente a la Pensión de sobrevivientes, existe un desconocimiento del más de 60%, ya que pudimos observar que 90 encuestados conocen el tema frente a 179 que no saben o responden erróneamente; los q más saben son los LGBTI los que menos los desplazados.

Respecto a la pregunta de si es posible el consumo de la Dosis personal, del total de encuestados, 200 conocen frente a 68 que no lo conocen, los q más acercaron fueron los desplazados los q menos la ciudadanía en general.

En la pregunta de si procede la acción de tutela frente a sentencias judiciales, 225 encuestados acertaron la respuesta frente a 44 que no lo conocen, los que más los LGBTI los que menos los desplazados.

La pregunta respecto a los derechos otorgados a los Desplazados, del total de personas encuestadas, 109 saben frente a 160 que no saben, los q menos lo conocen son los desplazados los que más la comunidad LGBTI.

Por ultimo respecto a la pregunta de si los grupos poblaciones conocen la importancia de los Fallos de la corte constitucional, observamos que conocen del tema 99 encuestados y no lo conocen 170, los que más lo conocen son la comunidad LGBTI los q menos los desplazados.

Evidenciándose que pese a que los grupos poblaciones (Mujeres, LGBTI, Desplazados, ciudadanía en general) conocen en cierta medida las decisiones que salvaguardan sus derechos; en muchos temas el 50 % no lo conocen o no tienen claridad respecto a los fallos, por lo cual se hace necesario que exista un método por medio del cual se den a conocer las disposiciones de la corte para que los afectados pueden materializar sus derechos.

Con lo anterior y como respuesta a las evidencias, determinamos y proponemos como solución a las falencias, la creación de un protocolo guiado entre la Corte Constitucional y las entidades territoriales por medio del cual se publiciten y difundan las decisiones de la corte obteniendo la posibilidad de materialización a cada individuo y grupo de los derechos que ha adquirido gracias al activismo y progresismo de la corte constitucional.

Referencias Bibliográficas

Abramovich , V., & Curtis, C. (2004). *Los Derechos Sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Alviar García, H. (2008). *Derecho, desarrollo y feminismo en América Latina*. Bogotá: Editorial Temis.

Amin, S., & González Casanova, P. D. (2013). *La nueva organización capitalista mundial vista desde el sur : II El estado y la política en el sur del mundo*. México D.F.: Anthropos.

Betín del Rio, T. (15 de Marzo de 2016). *Dosis personal de droga es la que “necesite el consumidor”*: Corte. Obtenido de Diario El Herald: <http://www.elheraldo.co/nacional/dosis-personal-de-droga-es-la-que-necesite-el-consumidor-corte-248709>

Bonilla Maldonado, D. (2015). *Constitucionalismo del Sur Global*. Bogotá: Siglo del Hombre. Colombia. (2015). Art. 326. En *Código Penal*. Bogotá: Legis Editores.

Colombia Diversa. (s.f). *Matrimonio igualitario*. Obtenido de colombia-diversa.org: http://www.colombia-diversa.org/p/matrimonio-igualitario_45.html

Colombia, Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política (06 de Julio de 1991). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No 1216 (Ministerio de Salud y Protección Social 20 de Abril de 2015). Obtenido de https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%201216%20de%202015.pdf

Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno, sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Editorial Ariel.

González Jácome, J., Chemerinsky, E., & Parker, R. (2011). *Constitucionalismo popular*. Bogotá: Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana.

Habermas, J. (2010). *Facticidad y validez sobre el derecho y el estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, España: Trotta.

Herrera Osorio, F. (2014). *Tutela contra providencias judiciales. "Reconstrucción de un debate" (1992-2012)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Herrera, C. (1995). La polémica scmitt-kelsen sobre el guardián de la Constitución,. *Revista Crítica*. México D.F.: Instituto de investigaciones jurídicas. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/16/teo/teo8.pdf>

López Medina, D. (2008). *La letra y el espíritu de la ley*. Bogotá: Universidad de los Andes, editorial Temis.

Martínez Marulanda, D. (2000). *Fundamentos para una introducción del Derecho*. Medellín: Universidad de Antioquia. Colección Erinia.

Moncada Roa, P. (2007). Los Estados Fallidos O Fracasados: Un Debate Inconcluso Y Sospechoso. En P. Moncada Roa, *Los estados fallidos o fracasados: un debate inconcluso y sospechoso* (Vol. 1, págs. 21 - 150). Bogotá: Siglo del Hombre.

Monroy Cabra, M. (2004). Necesidad e importancia de los tribunales constitucionales en un Estado social de derecho. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (1). Obtenido de [juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx):

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20041/pr/pr3.pdf>

MP. Araujo Rentería, J. & Vargas Hernández, C. I., Sentencia C-355 (Corte Constitucional 10 de Mayo de 2006). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-355-06.htm>

MP. Araújo Rentería, J., Sentencia T-056 (Corte Constitucional 31 de Enero de 2005). Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-056-05.htm>

MP. Calle Correa, M. V., Sentencia T-063 (Corte Constitucional 13 de Febrerp de 2015). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

MP. Cepeda Espinosa, M. J., Sentencia T-025 (Corte Constitucional 22 de Enero de 2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

MP. Escobar Gil, E., Sentencia C-075 (Corte Constitucional 07 de Febrero de 2007). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm>

MP. Gaviria Díaz, C., Sentencia C-221 (05 de Mayo de 1994). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6960>

MP. Gaviría Diaz, C., Sentencia C-239 (Corte Constitucional 20 de Mayo de 1997). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>

MP. González Cuervo, M., Sentencia T-051 (Corte Constitucional 02 de Febrero de 2010). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-051-10.htm>

MP. Monroy Cabra, M. C., Sentencia T-1306 (Corte Constitucional 06 de Diciembre de 2001). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1306-01.htm>

MP. Monroy Cabra, M. G., Sentencia C-811 (Corte Constitucional 03 de Octubre de 2007). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>

MP. Montealegre Lynett, E., Sentencia T-441 (Corte Constitucional 29 de Mayo de 2003).
Obtenido de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-441-03.htm>

MP. Ortiz Delgado, G. S., Sentencia SU-696 (Corte Constitucional 12 de Noviembre de 2015).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su696-15.htm>

MP. Palacio Palacio, J. I., Sentencia C-071 (Corte Constitucional 18 de Febrero de 2015).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-071-15.htm>

MP. Palacio Palacio, J. I., Sentencia C-683 (Corte Constitucional 04 de Noviembre de 2015).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/c-683-15.htm>

MP. Uprimny Yepes, R., Sentencia C-1260 (Corte Constitucional 29 de Noviembre de 2001).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1260-01.htm>

MP. Vargas Silva, L. E., Sentencia T-970 (Corte Constitucional 15 de Diciembre de 2014).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>

MP. Beltrán Sierra, A., Sentencia C-647 (Corte Constitucional 20 de junio de 2001). Obtenido de
<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/C-647-01.htm>

Muñoz León, F. (2013). Post, Robert y Siegel, Reva, Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo. *Revista de derecho (Valdivia)*, 26(1), 237-241.
Obtenido de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000100014&lng=es&tlng=es.10.4067/S0718-09502013000100014.

Olano Garcia, H. (2009). *Hermeneutica Constitucional*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Pérez Murcia, L., Uprimny Yepes, R., & Rodríguez Garavito., C. (2007). *Los derechos sociales en serio : hacia un diálogo entre derechos y políticas públicas*. Bogotá: Centro de Estudios de

Derecho, Justicia y Sociedad : Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico.

Real Academia Española de la Lengua. (2016). *Definición de Eutanasia*. Obtenido de rae.es/?id=H7n2lXw: <http://dle.rae.es/?id=H7n2lXw>

Restrepo Tamayo, J. (Julio-Diciembre de 2009). Tribunales constitucionales: dinamizadores en la construcción de la democracia contemporánea para John Rawls. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(21). Recuperado el 20 de Febrero de 2016, de <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/numero/21/ard/ard8.htm>

Rodríguez Garavito, C., & Guataquí, J. (2010.). *Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes.

Stiglitz, J. E. (2004). *El malestar en la globalización*. México D.F.: Santillana Editorial.

Tarello, G. (1995). *La escuela de la exégesis y su difusión en Italia - Colección en Cultura jurídica y política del derecho*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica,.

Uprimny Yepes, R., & Rodríguez Villabona, A. (2008). *Interpretación Judicial. Módulo de Autoformación*, 2a ed., pág. 154. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia.